

301809
6
29



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE
EN EL AMPARO AGRARIO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA EDITH BAÑOS ALARCON

MEXICO, D. F.

FALLA DE ORIGEN

1986



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION. 5

CAPITULO PRIMERO:

ANTECEDENTES GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO

A. RESEÑA DE LOS ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO. 9

B. BREVE NARRACION DE LOS ORIGENES DEL JUICIO DE AMPARO AGRARIO. 25

CAPITULO SEGUNDO:

ANTECEDENTES DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

A. CONSTITUCIONALES.

1. Ley Orgánica de los Artículos 101 y - 102 de la Constitución de 1857. 29

2. Constitución de 1917. 30

B. LEGALES.

1. Códigos Federales de Procedimientos - Civiles de 1897 y 1909. 33

2. Ley Agraria del 6 de Enero de 1916. 34

3. Ley de Amparo de 1919. 35

4. Ley de Amparo de 1936. 36

5. Ley de Amparo de 1951. 38

CAPITULO TERCERO:

SITUACION ACTUAL DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

A. EN LA CONSTITUCION

1. Reformas de 1962. 41

2. Reformas de 1974. 43

B. EN LA LEY.

1. Reformas a la Ley de Amparo de 1963. 45

2. Reformas a la Ley de Amparo de 1976. . .	46
---	----

CAPITULO CUARTO:

MATERIAS ESPECIFICAS EN LAS QUE PUEDE SUPLIR SE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.	
A. EN MATERIA PENAL.	49
B. EN MATERIA LABORAL.	54
C. CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN LE- YES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. . .	59
D. TRATANDOSE DE MENORES E INCAPACES.	64

CAPITULO QUINTO:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPA- RO AGRARIO.	69
A. SUJETOS.	71
B. AUTORIDADES COMPETENTES PARA SUPLIR LA DE- FICIENCIA DE LA QUEJA.	78
C. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.	81
D. ALCANCE DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFI- CIENTE EN EL AMPARO SOCIAL AGRARIO.	92

CONCLUSIONES.	99
-----------------------	----

BIBLIOGRAFIA.	102
-----------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

En la lucha constante por ampliar la protección -- del juicio de amparo, encontramos la figura de la Suplencia de la Queja Deficiente, que es una institución proteccionista y antiformalista, de aplicación discrecional que integra las omisiones parciales o totales en la demanda de amparo -- presentada por el quejoso, siempre en favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes, como se ha definido por algunos autores.

Esta institución encuentra su fundamento en los artículos 107 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los numerales 76 y 227 de la Ley de Amparo.

La Suplencia de la Queja Deficiente esta encomendada, en forma muy amplia, a Los Tribunales Federales que conocen de los juicios de amparo, esto es, desde los Jueces de Distrito, hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las materias en que opera la referida figura proteccionista de la Suplencia de la Queja Deficiente son las siguientes; en materia penal, en materia laboral, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de menores e incapaces y en materia -- agraria.

Dicha Suplencia en el Amparo Agrario que es el caso al que nos referiremos en el presente trabajo, opera siempre en favor de los ejidos y núcleos de población que de hecho ó por derecho guarden el estado comunal, y en favor tam-

bién de los ejidatarios y comuneros en lo individual.

El artículo 107 fracción II, párrafo cuarto de -- nuestra Ley Fundamental establece que "...En los juicios -- de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a -- los ejidos y a los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o -- comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de -- acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución..."

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, -- en cuanto a que la Suplencia de la Queja Deficiente en Materia Agraria tiene un carácter obligatorio, lo que se desprende de la palabra "deberá", es de considerarse que por -- la redacción de los artículos 107 fracción II, párrafo cuarto de nuestra Carta Magna, así como de los diversos 78 y -- 227 de la Ley de Amparo, no se cumple cabalmente con esta -- obligación constitucional.

Concientes de que la institución proteccionista -- esbozada con anterioridad, tiene su razón de ser en que, la clase campesina lo requiere, por ser económicamente débil y alejada de los medios de comunicación mediante los cuales -- se logre el contacto con las autoridades que conocen de los asuntos que de una u otra manera tienen que ver con su situación, consideramos que ese régimen en la forma en que -- se encuentra concebido en los artículos mencionados con anterioridad, no responde en su integridad a las legítimas aspiraciones de ese gran sector de nuestra sociedad.

Por ello, en nuestra opinión, aun cuando los preceptos de que se trata, tienen un carácter obligatorio, --

ello no impide que las autoridades judiciales, de manera in conveniente no cumplan con ese cometido constitucional.

Estimamos, que una de las soluciones a este problema estaría en hacer una excepción a los principios tradicionales en lo que al amparo respecta, y en concreto al amparo social agrario, dando a la institución una amplitud de efectos que impida los inconvenientes anotados, esto es, -- disponiendo en la sentencia respectiva que cuando un acto -- viole las garantías que la Constitución otorga a los comune ros o ejidatarios, y a los núcleos de población ejidal y co munal, dicho acto debe ser derogado por las autoridades que lo hayan expedido.

Una triste experiencia diaria, nos ha enseñado -- cual fuera de la realidad han estado las prevenciones de -- los constituyentes, al pensar que bastaba con la concesión del amparo, contenida en una sentencia, para que el acto -- violatorio cayera en desuso, lo cual sucedió en algunos casos, pero no es lo común y ante la imperiosa necesidad de -- mantener el cumplimiento de nuestras leyes, se requiere un sistema de protección más eficaz que aquel que soñaron nues tros antiguos legisladores, pero principalmente el que nos legaron los constituyentes.

Una situación no prevista por la ley, y que debie ra ser obligatoria es que, con el objeto de desentrañar la verdad, sin lesionar los derechos de los quejosos, es que -- deberá suplirse la Deficiencia de la Queja ante la deficiencia o ausencia de gestiones, cuando no se ofrezcan pruebas -- o cuando estas sean deficientes y estando frente a un in forme, ya sea previo o justificado, rendido por la autori dad responsable, en el que se nieguen lisa y llanamente los actos que en el amparo se reclamen, en el que debe demos trarse fehacientemente dicha negativa.

Esperamos que los objetivos de este trabajo hayan quedado satisfechos, y hago votos para que se intensifique la aplicación de la figura proteccionista que ocupa nuestra atención, especialmente en los amparos sociales que versen sobre materia agraria, cuando los quejosos sean los núcleos de población ejidal o comunal, o bien los ejidatarios o comuneros en forma particular.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO

A. RESEÑA DE LOS ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO.

Desde la más remota antigüedad, nuestros legisladores se han preocupado por la protección y defensa de la relación de los individuos entre sí y de los derechos de estos, mismos que se encuentran actualmente plasmados en la Constitución General de la República, con el nombre de garantías individuales.

Fue tarea difícil la de organizar la defensa de dichas garantías individuales, así como la de pensar a quien encomendaría, es por ello, que en el sistema vigente la defensa de la Constitución no fue un hallazgo repentino e imprevisto, sino una larga obra de lentas y difíciles gestiones, que citaremos sucintamente a continuación.

La Constitución Española de 1812, es de gran importancia, no solamente por el hecho de haber regido en nuestro territorio, sino también por la notoria influencia que tuvo en las primeras Constituciones Federales de México, en ella se encontraban, en veintiocho artículos dispersos, los derechos del hombre, que en su mayoría fueron limitaciones al poder público en general, sin embargo no es considerada como un mero antecedente del juicio de amparo.

Posteriormente, encontramos el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana" ó Constitución de Apatzingán en 1814, documento al que no todos los autores consideran como un "...antecedente legislativo franco-

de las garantías constitucionales que nos rigen, porque como es sabido nunca entro en vigor en un México Independiente... "1)

La llamada Constitución de Apatzingán de 1814, -- aún y cuando en su artículo 24, hace una declaración general de la relación entre los derechos del hombre y el gobierno, disponiendo en dicho precepto "...la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas..."2), no contiene ningún precepto que establezca -- algún medio jurídico para hacer respetar los derechos del hombre a que hace alusión en el referido artículo 24, motivo por el que no puede considerarse a dicha Constitución, como un antecedente inmediato de nuestro juicio de amparo.

La Constitución de 1824, representa historicamente uno de los esfuerzos más grandes para organizar a México como un país Independiente, es por ello, que el jurista -- Ignacio Burgoa opina al respecto "...siendo la principal -- preocupación de los autores de la Constitución de 1824, organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, fue natural -- que colocarán en plano secundario los derechos del hombre, -- comúnmente llamados garantías individuales..."3)

No obstante lo anterior la Constitución que ocupa

-
- 1). CASTRO, Juventino V.: *Lecciones de Garantías y Amparo.* - Edid. Porrúa, Primera Ed., México, 1974, P. 22.
 - 2). CASTRO, Juventino V.: *Ob. cit.*, P.22.
 - 3). BURGOA, Ignacio: *El Juicio de Amparo.* Edid. Porrúa. Decimocuarta Ed., México, 1979. P. 108.

nuestra atención, en su artículo 137 fracción V, inciso sexto, otorgaba a la entonces Corte Suprema de Justicia, la facultad de conocer de las infracciones a la propia Constitución y a las leyes generales. Asimismo, ordenaba en su numeral 24, la primacía del pacto federal sobre las Constituciones de los Estados, sin que por ello fueran consideradas las disposiciones que al respecto se contenían, como un medio de protección a los derechos del hombre.

Con clara influencia del Senado Conservador Francés, surgió en 1836, la Constitución Centralista o también conocida con el nombre de "Las Siete Leyes", que creó el Supremo Poder Conservador, mismo que entre sus facultades contenía la de declarar nulos los actos contrarios a la Constitución, más no por esta razón, fue considerada como un órgano que se encargara de defender los derechos del hombre, sino como un órgano de carácter meramente político, basta citar el comentario que el jurista Juventino V. Castro hacía al referirse a este tema, diciendo que, "...en esta forma el primer órgano que realmente se creó en nuestro derecho constitucional con el objeto de defender la Constitución, es un órgano político y no judicial, pero de hecho nunca llegó a funcionar..."⁴⁾.

Dentro de los antecedentes del juicio de amparo, debe otorgarse primordial importancia al Proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán, presentado el 23 de diciembre de 1840, del cual se reconoce como autor principal, si no es que único a don Manuel Crescencio Rejón, dicho Proyecto "...implantaba el sistema bicameral, creaba una Suprema Corte de Justicia y organizaba un control de defensa de toda la Constitución, pero en cambio era tan sólo por actos de la Legislatura o del Ejecutivo..."⁵⁾, de esa Entidad Federati-

4). CASTRO, Juventino V.: Ob. cit. P. 283.

5). CASTRO, Juventino V.: Ob. cit. P. 284.

va.

El Proyecto a que se hace alusión, en su artículo 53, otorgaba competencia a la Suprema Corte de Justicia del Estado, para amparar a los individuos contra leyes, decretos y providencias, ya de la Legislatura, ya del Gobierno o Ejecutivo, cuando infringieran la Constitución del Estado.

A su vez los preceptos 63 y 64, otorgaban a los Jueces de Primera Instancia esa facultad de amparar en el goce de sus derechos garantizados a los individuos que pidieran su protección, contra cualquier funcionario que no correspondiera al ordenamiento judicial, así como a los superiores de dichos Jueces por los atentados cometidos por estos contra los derechos citados.

De lo anterior se desprende que don Manuel Crescencio Rejón "...establecía un sistema de control de tipo jurisdiccional, por medio del cual la Suprema Corte de Justicia podía AMPARAR en el goce de sus derechos a los particulares, contra actos del Poder Legislativo o Providencias del Poder Ejecutivo, cuando estos fueran contrarios a la Constitución y aún más, establecía con precisión que la sentencia que se dictare, tendría los efectos relativos de la cosa juzgada, anticipando de esta forma, la conquista fundamental que como hemos de precisar, logró Mariano Otero con la fórmula que ha recibido su nombre..."⁶⁾. Es por ello que con justa razón se debe considerar a don Manuel Crescencio Rejón como el precursor del juicio de amparo.

Cabe hacer notar que el Proyecto para la Constitución de Yucatán de 1840, en lo relativo al amparo no limita-

6). NORIEGA, Alfonso: Lecciones de Amparo. Edid. Porrúa. Segunda Ed., México, 1980. P. 92.

ba su protección al goce de las garantías individuales, o a la usurpación de atribuciones entre el Estado y la Federación, sino que contrariamente al actual juicio de garantías, su protección se extendía a conceder el amparo cuando se vio la se cualquier precepto constitucional.

Pasado el tiempo y en la lucha por dar a la República una nueva Constitución, se reúne otro Congreso Constituyente que se divide en dos grupos de marcadas y opuestas tendencias, conocidos como Mayorías y Minorías. Pero es sólo el Proyecto de la Minoría, formado por Otero, Espinosa de los Monteros y Muñoz Ledo, el que más relación guarda con el tema que nos ocupa.

Como se menciona en el párrafo anterior, uno de los integrantes de la Minoría fue el jurisconsulto jalisciense Mariano Otero, "...quien unitariamente propuso en un Voto Particular que ha resultado histórico, el control judicial para la protección de las garantías individuales, otorgado a la Suprema Corte frente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados, y un control político que permitía al Presidente de la República, a un determinado número de Diputados o de Senadores, o a tres Legislaturas de los Estados, a reclamar como anticonstitucional una ley expedida por el Congreso General..."⁷⁾.

El histórico Voto de Otero, aún y cuando representa un avance de nuestro juicio de amparo, ha sido severamente criticado toda vez que, como algunos estudiosos del derecho opinan, resulta ser "...inferior, jerárquicamente hablando, al instituido por Rejón, pues, además de que en este caso las autoridades responsables sólo podían ser el Ejecutivo y el Legislativo locales, quedando por ende fuera del con-

7). CASTRO, Juventino V.: Ob. cit. P. 285.

trof jurisdiccional el Poder Judicial local y los tres Poderes Federales, sólo se contraía el reclamo a las violaciones a las garantías individuales, a diferencia del sistema de Rejón que lo hacía extensivo a toda infracción -- constitucional... "8).

No obstante lo anterior, el punto medular del -- Proyecto de Minorías de 1842, descansa en la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en -- el juicio de amparo o mejor conocida como "Formula de Otero", y que debe considerarse al mismo tiempo como una característica de un régimen de control jurisdiccional, con-- signada actualmente en la fracción II, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -- en la siguiente forma:

"...la sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el -- que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley-- o acto que la motivare... "9).

En este mismo orden de ideas, teniendo como origen el Plan de la Ciudadela del 4 de agosto de 1846, que -- desoconoce el régimen central dentro del que se había teóricamente organizado el país desde el año de 1836, el 18 de marzo de 1847, se promulgó el "Acta de Reformas".

El Acta de Reformas en su artículo 5o., "...ya -- esbozó la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales, al disponer que para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una Ley

8). BÜRGOA, Ignacio: Ob. cit. P. 119.

9). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Art. 107, Fracc. II.

figurará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas...¹⁰⁾. Previéndose la creación de un medio de control constitucional, es como la aludida Acta contempló la idea de crear un sistema jurídico que asegurara los derechos constitucionales del hombre.

De esta manera el Voto Particular de don Mariano Otero, transcrito con anterioridad, pasó a formar parte -- del Acta de Reformas, ocupando el numeral 25. "...Al quedar consignada esta disposición en el cuerpo de esta ley fundamental, nació el Juicio de Amparo en nuestras instituciones, con dos características fundamentales: la intervención de la Justicia Federal en los casos en que fueren violados los derechos del hombre, declarados en la Constitución, y como decía Otero "en las demás leyes constitucionales", tanto por el Ejecutivo como por el Legislativo, de la Federación o de los Estados, fijándose de esta manera, la extensión del Juicio de Amparo y, además, se estableció que la protección que se concediera tendría efectos particulares para el quejoso y el caso concreto de que se tratara, sin hacerse declaraciones de carácter general..."¹¹⁾.

Es así pues, como el Acta de Reformas de 1847, - en su artículo 25, creó un sistema de defensa de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, confiándose el control al Poder Judicial Federal. Además en sus artículos 22 y 23 se otorgaba el control de la constitucionalidad de las leyes expedidas por el Congreso General a las Legislaturas de los Estados, y, en justo equilibrio el control de las leyes emanadas de las Legislaturas de los Estados, al Congreso General. Quedando así definitivamente plasmadas -

10). BURGOA, Ignacio: Ob. cit. P. 121.

11). NORIEGA, Alfonso: Ob. cit. P. 96.

en el Acta de Reformas las características específicas de nuestro juicio de amparo, reconociéndose de esta forma a don Manuel Crescencio Rejón, el título legítimo de precursor del juicio de amparo y a don Mariano Otero como su creador. Aunque debido a las trágicas circunstancias históricas por las que atravesaba el país en aquella época, el juicio constitucional que contemplaba el multicitado artículo 25, no pudo desenvolverse de acuerdo a los ideales de su creador.

Después de un largo período, de diez años de lenta y dolorosa evolución el Séptimo Congreso Constituyente, con don Ponciano Arriaga al frente, formuló la Constitución de 1857, en la cual el juicio de amparo logró adquirir su fisonomía propia y consolidarse como una institución defensora de la Constitución y de las libertades individuales.

Arduo y escabroso fue el camino que se recorrió para que el día 5 de febrero de 1857, se expidiera la Constitución del mencionado año, misma que en su artículo 102, recoge la herencia del Voto de la Minoría de 1842, y en especial el texto del artículo 25 del Acta de Reformas, consignándose los principios esenciales del juicio de amparo en dicho precepto, que quedo estipulado de la siguiente forma:

"Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualesquiera autoridad que violen las garantías individuales o de la federación, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o de estos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve a petición de parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden judicial, ya por los tribunales de la federación, exclusivamente, ya por estos juntamente con los de los Estados, según los diferentes -

casos que establezca la ley orgánica, - pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare. En todos estos casos los tribunales de la federación, procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica. Exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que pueda ser parte para litigar los derechos civiles, un Estado contrario de la Federación o éste contra alguno de aquellos en los que fallará la Suprema Corte Federal, según los procedimientos del orden comun.¹²

Es pertinente aclarar que el párrafo referente a las intervenciones especiales que se daban a un jurado compuesto por vecinos del lugar, fue objeto de diversas críticas, puesto que tal referencia obstruía el progreso de la multitudinaria institución, entre las innumerables críticas - podemos citar la de don Ignacio Ramírez, la de don Ponciano Arriaga, la de don Francisco Zarco, la de Mata, la de don Melchor Ocampo, entre otras, quedando finalmente redactados los artículos 100, 101 y 102 constitucionales, en la forma que se expresa a continuación:

"100. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite, 1o. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales, 2o. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restringan la soberanía de los Estados, y 3o. Por leyes o actos de la autoridad de éstos, que invadan la autoridad federal.

"101. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a peti-

ción de la parte agraviada y se decidirán por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico determinados por una ley orgánica. La sentencia será siempre tal que no se ocupe sino de individuos particulares y se limite siempre a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que versa el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare.

"102. En todos los casos de que hablan los dos artículos anteriores, se procederá con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito a que corresponde la parte actora. Este jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica."13).

Después de haberse sometido a consideración de la Asamblea y aprobados por una gran mayoría, los artículos transcritos con anterioridad, se comisionó al señor Leon Guzmán, como único miembro de la Comisión para que redactara la minuta de la Constitución, fue así como nuestro Código Político adquirió la forma que en definitiva tuvo, observándose al jurarse solemnemente dicha Constitución, que el trascendental artículo 102, que establecía el jurado popular para la resolución del juicio de amparo, no se había consignado de tal manera en la Carta Fundamental de la República.

En el año de 1916, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, convocó a la celebración de un Congreso Constituyente, que se reunió en la Ciudad de Querétaro, enviando el propio Venustiano Carranza un proyecto de reformas a la Constitución de 1857, a la Asamblea Constituyente, declarándose abierto el único período de sesiones del Congreso el día primero de diciembre de 1916. Es así -

13). NORIEGA, Alfonso: Ob. cit. Pp. 104 y 105.

como el artículo 102 de la referida Constitución de 1857, pasó a formar parte del artículo 107 de la Constitución de 1917.

Entre las inovaciones de la Constitución promulgada el 5 de febrero de 1917, destacan las siguientes: ---
"...1. Se reguló, con todo detalle, como he dicho, la naturaleza y procedencia del amparo, fijando las bases de su reglamentación; 2. Se hizo una distinción fundamental entre lo que se llamó amparo directo que procedía ante la Suprema Corte, únicamente en contra de sentencias definitivas, dictadas en juicios civiles o penales y el amparo indirecto que procedía ante los Jueces de Distrito, contra actos de autoridades distintas de la judicial; así como -- también, en contra de actos judiciales, ejecutados fuera de juicio, cuando tuvieren sobre las personas o cosas una ejecución de imposible reparación, así como cuando el amparo se pedía por un tercero extraño al procedimiento; y, -- por último, cuando el amparo se solicitaba con fundamento en las fracciones II y III, del artículo 103 constitucional; 3. Se estableció un engorroso recurso que se denominó "reparación constitucional", a fin de que las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, se hicieran valer, exclusivamente, al reclamarse la sentencia definitiva, siempre que esas violaciones se hubieren impugnado y protestado en contra de ellas oportunamente, en el momento de cometerse la violación, y, más aún, se hubieran alegado, como agravio en segunda instancia y; 4. Se reguló lo relativo a las responsabilidades en que incurran, las autoridades responsables, cuando no suspendan el acto reclamado, debiendo hacerlo, conforme a la ley y, asimismo, las responsabilidades en que pudieran incurrir las mismas autoridades responsables, cuando habiéndose concedido el amparo en favor de un quejoso, se insistiera en la repetición del acto reclamado o bien, se eludiera el cumplimiento de

como el artículo 102 de la referida Constitución de 1857, - pasó a formar parte del artículo 107 de la Constitución de 1917.

Entre las inovaciones de la Constitución promulgada el 5 de febrero de 1917, destacan las siguientes: --- "...1. Se reguló, con todo detalle, como he dicho, la naturaleza y procedencia del amparo, fijando las bases de su -replamentación; 2. Se hizo una distinción fundamental entre lo que se llamó amparo directo que procedía ante la Suprema Corte, únicamente en contra de sentencias definitivas, dictadas en juicios civiles o penales y el amparo indirecto que procedía ante los Jueces de Distrito, contra -actos de autoridades distintas de la judicial; así como --también, en contra de actos judiciales, ejecutados fuera -de juicio, cuando tuvieren sobre las personas o cosas una-ejecución de imposible reparación, así como cuando el amparo se pedía por un tercero extraño al procedimiento; y, --por último, cuando el amparo se solicitaba con fundamento-en las fracciones II y III, del artículo 103 constitucional; 3. Se estableció un engorroso recurso que se denominó "reparación constitucional", a fin de que las violaciones-cometidas durante la secuela del procedimiento, se hicie--ran valer, exclusivamente, al reclamarse la sentencia defi--nitiva, siempre que esas violaciones se hubieren impugnado y protestado en contra de ellas oportunamente, en el momen-to de cometerse la violación, y, más aún, se hubieran alegado, como agravio en segunda instancia y; 4. Se reguló lo relativo a las responsabilidades en que incurran, las autoridades responsables, cuando no suspendan el acto reclamado, debiendo hacerlo, conforme a la ley y, asimismo, las -responsabilidades en que pudieran incurrir las mismas autoridades responsables, cuando habiéndose concedido el amparo en favor de un quejoso, se insistiera en la repetición-del acto reclamado o bien, se eludiera el cumplimiento de

la sentencia que concediera el amparo. ¹⁴⁾.

La Constitución de 1917, con un sentido revolucionario más profundo, contemplaba no solamente garantías individuales, sino que en la solución al problema agrario, manifiesta también con claridad la intervención que corresponde al Estado en las relaciones sociales, consignando en su artículo 27, una verdadera garantía de propiedad. Asimismo instituyó en su artículo 123, las bases mínimas generales conforme a las cuales debe formarse la relación obrero patronal.

Es de esta forma, como el Congreso Constituyente de 1917, legaliza definitivamente el amparo judicial, estructurando su funcionamiento y trató con medidas que en la actualidad podrían considerarse no muy eficaces, de limitar la procedencia del amparo.

Ahora bien, resulta de trascendental importancia referirnos en este capítulo de antecedentes del juicio de amparo, a sus Leyes Reglamentarias, las cuales para su estudio dividiremos en tres grupos:

A.- Las que estuvieron vigentes con anterioridad a la Constitución de 1857, entre las que se encuentra la obra de don José Urbano Fonseca, que se consideró como un proyecto formulado durante el Gobierno de don Mariano Arista, el cual contemplaba una reglamentación al artículo 25, del Acta de Reformas de 1847, dispositivo que como ha quedado establecido con anterioridad, previó la procedencia del juicio de amparo, contra actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, federales o locales, que violaran los derechos del individuo que la propia Acta contemplaba.

14). NORIEGA, Alfonso: Ob. cit. P. 112.

El proyecto de don José Urbano Fonseca, señalaba una reglamentación legal del juicio de garantías, comensando por establecer la procedencia estricta del medio de control contra los actos a que se alude en el párrafo anterior, contemplaba lo referente a la personalidad en el amparo, así como algunas normas sobre la competencia de los órganos que conocerán de dicho juicio, entre otras cosas. "...El procedimiento instituido por Fonseca era sencillísimo presentada la demanda de amparo, se pedía a la autoridad responsable su informe con justificación, solicitando además al fiscal, (hoy Ministerio Público) su dictamen sobre el particular. Dentro de los nueve días siguientes se verificaba una audiencia, pudiendo las partes presentar -- sus alegatos y acto continuo se pronunciaba la resolución procedente, que tenía efectos relativos de cosa juzgada..."¹⁵⁾.

B.- Las que tuvieron vigencia durante la Constitución de 1857, dentro de las que se encuentran la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 constitucionales, expedida en 1861, que establecía que la demanda de amparo debería presentarse ante el Juez de Distrito del Estado de residencia de la autoridad responsable, la que después de oír al promotor fiscal, decidiría si había lugar a abrir el juicio de garantías. En cuanto al incidente de suspensión establecía que se decretaría la suspensión del acto reclamado para los casos de urgencia. Se daba competencia al Tribunal de Circuito, para conocer de las apelaciones contra las declaraciones negativas, el cual a los seis días de recibir el expediente resolvería sin ulterior recurso. Dicho cuerpo normativo reglamentario se aplicó positivamente en la realidad, hasta el año de 1867.

¹⁵⁾ BURGOA, Ignacio: Ob. cit. P. 136.

En 1869, se derogó la Ley Orgánica de Amparo de 1861, estableciendo la nueva Ley, algunas modalidades en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, entre las -- que se encuentran la improcedencia de dicha institución -- constitucional en los negocios judiciales de carácter civil, las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito ya no eran apelables ante el Tribunal de Circuito, sino revisables oficiosamente por la Suprema Corte.

El 14 de diciembre de 1882, se expidió una nueva Ley cuya reglamentación era muy parecida a la comentada en el anterior párrafo, con modalidades tales como la admisión del recurso de revisión ante la Suprema Corte, contra las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito, se declaraba procedente el amparo en los negocios judiciales de carácter civil, se introduce la figura procesal del sobreseimiento.

En 1897, se expide el Código de Procedimientos Federales, que contemplaba al juicio de amparo como un procedimiento de naturaleza federal, empezando a esbozar el concepto de tercero perjudicado, parte contraria al agraviado en un negocio judicial del orden civil.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, que vino a derogar las disposiciones adjetivas federales que en materia civil, contenía el Código anterior, -- incluía determinaciones más precisas en lo referente al -- tercero perjudicado y en cuanto a la suspensión del acto reclamado establecía que esta era procedente de oficio y -- a petición de parte en sus distintos casos. En cuanto al -- fondo del amparo, el procedimiento era igual que el anterior, sólo que en este Código se substituye ya la denominación de promotor fiscal por la de Ministerio Público.

C.- Las expedidas bajo el imperio de la Constitución de 1917. Ya vigente la mencionada Constitución y debido a las modificaciones que en esta se contenían en materia de amparo, fue preciso expedir una nueva Ley Reglamentaria, es por ello que en 1919, se expide la Ley de Amparo, que en su artículo primero establecía la procedencia general del juicio de amparo; en sus artículos 2o. y 3o., se contenían expresamente los principios de relatividad de las sentencias y la existencia del agravio personal, como elemento característico del control jurisdiccional. En el artículo 11, reputaba como partes en el juicio constitucional al quejoso, la autoridad responsable, el Ministerio Público Federal y al tercero perjudicado. Concedía la competencia a los Jueces de Distrito y a la Suprema Corte para conocer del amparo.

La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107, correspondientes a los 101 y 102, de la Constitución de 1857, expedida en 1919, instituyó la vía oral de ofrecimiento y recepción de pruebas, disponiendo que se admitirían y desahogarían en una sola audiencia.

Una de las situaciones que los estudiosos del derecho han criticado de la Ley de Amparo de 1919, ha sido el que dicha Ley contenía en su articulado disposiciones expresas para el recurso de súplica. Dichas disposiciones se han considerado indebidas e impropias "...en una ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, porque el recurso de súplica no es un medio de control constitucional, autónomo y sui generis, como el juicio de amparo, sino un conducto procesal mediante el cual se abre una tercera instancia en los juicios que hayan versado sobre ampliación y cumplimiento de leyes federales o de los tratados internacionales, no teniendo ninguno de los objetivos de protección constitucional que al amparo correspon

den, de acuerdo con el artículo 103 de la Ley Fundamental. Por consiguiente, el órgano jurisdiccional federal que conoce del recurso de súplica, no ejerce, al substanciarlo y resolverlo, ninguna función política-constitucional, es decir, de mantenimiento y conservación del orden establecido por la Constitución, sino un mero control de legalidad de las disposiciones federales y de los tratados internacionales, "16). Es por ello, que se ha criticado severamente a los autores de dicha Ley, puesto que se considera que incurrieron en un error, por las profundas diferencias que existen entre el recurso de súplica y el juicio de amparo.

La referida Ley de 1919, atribuye a la Suprema Corte una doble competencia; la primera como revisora de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito y la segunda como concedora en única instancia de los juicios de amparo, contra las sentencias definitivas recaídas en juicios civiles o penales, siendo esta una de las principales modificaciones.

La Ley de Amparo de 1919, rigió con las disposiciones comentadas, hasta el año de 1936, en que se expidió la que actualmente rige, haciendosele las modificaciones que han sido necesarias a esta última, a fin de adecuarla cada vez más a la realidad actual.

16). BURGOA, Ignacio: Ob. cit. P. 141.

B. BREVE NARRACION DE LOS ORIGENES DEL JUICIO DE AMPARO AGRARIO.

Toda vez que la importancia del amparo agrario radica en que es el único medio de defensa que tienen los campesinos de México, para hacer valer sus derechos mediante el juicio constitucional. Este punto se dedica a hacer una brevisima alusión a los antecedentes del amparo en materia agraria.

A principios de este siglo, el 6 de enero de -- 1915, don Venustiano Carranza expide la primera Ley Agraria, conocida con el nombre del día en que fue expedida, su proyecto fue creado por don Luis Cabrera. "Este ordenamiento fue el primer intento serio y eficaz para poner en marcha la Reforma Agraria, pues, aunque los azares de la Lucha revolucionaria no permitieron su debida y sistemática aplicación, implica no sólo el antecedente directo e inmediato del artículo 27 de la Constitución del 17, sino la Ley constitucional a que fue erigida por el Congreso de -- Querétaro para regir la restitución de todas las tierras, bosques y aguas de que hubiesen sido privados los condue-- nazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y --- otras corporaciones de población existentes desde la Ley -- del 25 de junio de 1856, o sea, la de desamortización de -- fincas rústicas y urbanas administradas por corporaciones -- civiles y eclesiásticas expedidas por Comonfort."¹⁷⁾ Esta Ley Agraria se apartaba ya de la doctrina individualista, sin embargo, el Proyecto de Constitución que presentó el -- Presidente Carranza ante el Constituyente de Querétaro, -- campeaba aún la idea individualista, pues en tratándose de la problemática de la tenencia de la tierra, en dicho Pro-

17). BURGOA, Ignacio: Ob. cit. P. 886.

yecto se proponía casi en sus términos, el artículo 23 de aquella Constitución; al Constituyente de 1917, se le atribuye el mérito indiscutible de que naciera la Garantía Social Agraria, a través del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Igualmente tiene el mérito, de que naciera de dicho Constituyente, la Garantía Social Obrera, a través del artículo 123 de esa Constitución. Estas dos garantías sociales son y han sido las columnas donde se sustenta el actual desarrollo económico, político y social de México.

De 1917 hasta 1946, se proscribió la acción de amparo contra las resoluciones presidenciales que dotaran de tierras y aguas, pastos o montes a los núcleos de población ejidal; y fue a través de la reforma del entonces Presidente de la República don Miguel Alemán, de 31 de diciembre de 1946, que entró en vigor a partir del primero de enero de 1947, donde por vez primera se prevee el amparo agrario contra dichas resoluciones; esta reforma del Presidente Alemán; contenía la habilidad de que en la Constitución se previera el caso de la procedencia del amparo, -- cuando los pequeños propietarios contaran con certificado de inafectabilidad agraria. El amparo procedía contra resoluciones emitidas por el Presidente de la República cuando se afectaran tierras amparadas por certificados de inafectabilidad, para dotar de tierras o aguas, a los núcleos de población ejidal o comunal.

El 26 de diciembre de 1959, el Presidente López Mateos, envía una iniciativa al Organismo Revisor de la Constitución, cuya finalidad era la de reformar la fracción -- II, del artículo 107 constitucional, implantándose la su-
plencia de la queja en materia agraria, lo cual reportaba un beneficio para los campesinos. "En la iniciativa del --
Presidente López Mateos de 26 de diciembre de 1959, tal y

como fue aprobada en la Cámara de Senadores, se dice:

"En los juicios de amparo en que se re clamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población -- que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria; y no -- procederá el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia cuando se afecten derechos de los ejidatarios o núcleos de población comunal..."¹⁸⁾.

Muy poco tiempo después, se creó otra iniciativa presidencial con el objetivo de introducir otras modificaciones al artículo 107 constitucional, con el fin de enriquecer aún más el amparo agrario, al respecto el Doctor -- Burgoa opina que "...la proyección social del juicio de amparo como medio jurídico para proteger las garantías constitucionales y legales en materia agraria, se perfila claramente en la motivación de las adiciones introducidas al artículo 107 de la Ley Suprema por Decreto Congressional de 30 de octubre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 2 de noviembre siguiente. La iniciativa presidencial que las propuso asienta en su parte considerativa que "El Ejecutivo Federal considera indispensable, teniendo en cuenta los antecedentes históricos de la Reforma Agraria y en consonancia con el espíritu del artículo 27 constitucional, que el juicio de amparo -- sea un verdadero instrumento protector de la garantía social que éste consagra y para ello se requiere distinguirlo del sistema tradicional del amparo de estricto derecho,

¹⁸⁾. NORIEGA, Alfonso: Ob. cit. P. 1055.

concebido para la vida civil y mercantil en que se debaten intereses particulares, como ya lo hace nuestro Código Político en materia penal y por lo que respecta a la parte obrera en materia de trabajo, disponiendo que podrá suplirse la deficiencia de la queja."19).

Debido a la enorme importancia que representaba en la vida jurídica del país el amparo agrario, por Decreto de 29 de junio de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de julio del mismo año, se adicionaron a la Ley de Amparo, los artículos 212 al 234, correspondientes al Libro Segundo, Título Único, Capítulo Único, rotulado: Del Amparo en Materia Agraria, en el que se contenían reglamentaciones propias y específicas de la tramitación de los juicios de amparo que tienen como materia propia las cuestiones agrarias. Desgraciadamente el desconocimiento de las normas que rigen el juicio de garantías en esta materia, hace que los núcleos de población ejidal o comunal, o los ejidatarios o comuneros en lo particular, sean mal representados en el trámite de amparo, medio primordialmente idóneo para la defensa de sus derechos.

19). BURGOA, Ignacio: *Ob. cit.* P. 882.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

A. CONSTITUCIONALES.

1. Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857.

La existencia de la suplencia de la queja deficiente obedece, a la necesidad de no encerrar al Juzgador del amparo dentro de un estrecho círculo de formalismos y con mayor razón en la doctrina procesal, en la que se pretende otorgar al Juez mayores facultades, y no dejar la materia del proceso abandonada por completo a las partes.

Dicha figura jurídica, que atribuye al Juez la facultad de investigar las violaciones constitucionales y legales, no obstante que la parte quejosa, por torpeza, ignorancia o falta de técnica no las hubiese combatido debidamente; pero sin alterar los hechos expuestos en la demanda de amparo, ha sido definida por el ilustre jurista Juventino V. Castro, como "...una institución procesal constitucional, de carácter proteccionista y antiformalista y de aplicación discrecional, que integra las omisiones parciales o totales, de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre en favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes."²⁰⁾

A pesar de que no existe un criterio uniforme sobre los antecedentes de la suplencia de la queja deficien-

²⁰⁾ Cfr. NORIEGA, Alfonso: Ob. cit. P. 695.

te, como suele suceder con la mayoría de las instituciones jurídicas, es la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102, de la Constitución de 1857, promulgada en 1882, la que contempla por primera vez "...una institución que permite la suplencia o corrección del error, que sin duda, fue la precursora de la suplencia de la queja deficiente. Efectivamente, el artículo 42 de dicho Ordenamiento, establecía: - "...la Suprema Corte y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda...". La lectura de este texto --- muestra que la Ley mencionada, autorizaba a suplir o corregir el error cuando la parte agraviada por omisión o imperfección, no citaba la garantía violada o la citaba de manera equivocada... "21).

Podría considerarse que, más que el origen de la suplencia de la queja deficiente, la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102, de la Constitución de 1857, es la relación histórica existente entre estas dos suplencias; -- puesto que la institución que ocupa nuestra atención y a la que se destina este trabajo, surge como una institución complementaria a la suplencia o corrección del error.

2. Constitución de 1917.

Siguiendo con el misterio casi absoluto que existe en lo referente a los antecedentes de la institución -- que nos ocupa, necesario es, hacer alusión del comentario que al respecto hizo el licenciado Armando Chávez Camacho, al decir que "...la suplencia de la deficiencia de la queja nació en la ciudad de Querétaro, capital del Estado del

21). NORIEGA, Alfonso: Ob. cit. P. 695.

mismo nombre, la noche del lunes 22 de enero de 1917. Fueron sus padres ciento treinta y nueve o ciento cuarenta diputados constituyentes. La suplencia de la deficiencia de la queja no tiene historia, como sucede con las damas decentes y los pueblos felices...²²⁾. Con el comentario anterior, confirmamos la divergencia de criterios que existen en cuanto al origen de la multicitada institución de la suplencia de la queja deficiente.

Otro criterio que se cre de vital importancia citar en esta oportunidad, es el del jurista Alfonso Noriega en lo referente a que "...con el fin de contribuir aun --- cuando sea con una hipótesis al esclarecimiento de los antecedentes de la institución, me atrevo a formular la siguiente idea: la suplencia de la queja deficiente, tiene --- su antecedente legal y doctrinal, en la suplencia del --- error, consignada desde la Ley de 1882, los constituyentes de 1917, que en buena parte habían sufrido persecuciones y prisiones arbitrarias, conocían por haberlas experimentado en carne propia los beneficios del juicio de amparo, y con ello, las dificultades para hacer valer dicho remedio constitucional en su defensa, por su carácter técnico y formalista; en esa virtud, encontramos una forma de hacer accesible a los particulares la protección de la Justicia Federal, ampliando y perfeccionando la institución de la suplencia del error, precisamente en materia penal, hasta hacerla extensiva a la suplencia misma de la queja en lo que se refiere a los agravios o conceptos de violación."²³⁾. Tomando en cuenta la transcripción anterior, puede considerarse que lo que en su origen se traducía simplemente en la suplencia o corrección del error, en la Constitución de 1917, tal institución adquiere un perfil jurídico propio, -

22). CHAVEZ Camacho, Armando: La Suplencia de la Queja Deficiente. Revista JUS, Núm. 67, Febrero de 1944. P. 89. 23). NORIEGA, Alfonso: Ob. cit. Pp. 699 y 700.

que es el de la verdadera suplencia de la deficiencia de la queja.

La Constitución de 1917, en su artículo 107 fracción II, establecía, respecto de la suplencia de la queja deficiente, lo siguiente:

"...La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja, en un juicio penal, cuando se encuentre que ha habido en contra del quejoso, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación..."²⁴⁾.

De lo argumentado con anterioridad, se estima -- que por motivos políticos y como una reacción contra las persecuciones a los opositores del régimen de aquellos años, a quienes frecuentemente se les acusaba de supuestos delitos, con el fin de alejarlos de sus actividades políticas, y quienes recurrían a defensores improvisados que interponían demandas de amparo, mismas que no procedían por considerarse deficientes, surge como un complemento a la suplencia o corrección del error, la suplencia de la queja deficiente, la cual se encaminaba a eliminar el rigorismo-jurídico, cuando se tratara de la vida y la libertad.

Aun y cuando la Legislación siempre se ha impregnado de una tendencia proteccionista, y estando dentro de los numerosos y probables antecedentes de esta institución nuestro criterio se inclina a aceptar como su antecedente-verdadero, histórico nacional, a la Constitución de 1917, - pues es donde la referida suplencia de la queja deficiente aparece realmente como tal.

²⁴⁾ BURGEO, Ignacio: Ob. cit. P. 973.

B. LEGALES.

1. Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1909.

Tratando de esclarecer los antecedentes de esta figura proteccionista, nos encontramos con los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1909.

Es en el Código de Procedimientos Federales de 1897, donde se reglamentó la materia de amparo, originando se el amparo de estricto derecho, y en donde por vez primera figura la expresión: "concepto de violación", considerada como la razón jurídica por la que se estima cometida la infracción.

En el numeral 824, del referido Código de 1897, se facultó a los órganos jurisdiccionales que conocían de la demanda de garantías, para suplir el error en que hubiese incurrido el quejoso, al citar la garantía cuya violación reclamaba, pero en ningún caso podrían alterar el concepto de violación invocado, ni suplir su omisión.

Así es como el citado Código de 97, reitera la suplenencia del error, advirtiendo también la prohibición -- que habría de continuar hasta nuestros días y que es; que no podrían alterarse los conceptos de violación invodados, ni suplir su omisión.

Un sistema similar al empleado en el Código de Procedimientos Federales de 1897, "...se adoptó en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, que vino a derogar las disposiciones que se contenían en el ordenamiento anterior, en el juicio de garantías, dejando subsis-

tente el carácter de estricto derecho del amparo, pero -- prohibiendo expresamente la suplencia del error en que incurriere la parte agraviada al citar la garantía en asuntos del orden civil... "25).

2. Ley Agraria del 6 de Enero de 1915.

La Revolución Mexicana se generó, fundamentalmente, por el malestar y descontento de los campesinos ante la injusta distribución de la tierra que prevalecía en --- aquella época. El ejército revolucionario estuvo conformado en su mayoría por gente del campo que tomó conciencia de su situación y se reveló, incorporándose a la incurreción armada. Esta presencia campesina y la exigencia de -- sus reivindicaciones básicas, obligó a los dirigentes revolucionarios a legislar la propiedad de la tierra.

Emiliano Zapata, Francisco Villa y Venustiano Carranza, emitieron respectivamente, sus decretos tratándo - de regular el reparto agrario.

El 6 de Enero de 1915, don Venustiano Carranza, - en su calidad de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo, emitió el Decreto que ofrece una solución al problema agrario mexicano. Esto es, la Ley Agraria del 6 de Enero de 1915, que resume el ideal de muchos pensadores agraristas y constituye la base del - contenido del artículo 27 de la Constitución de 1917.

La Ley Agraria que nos ocupa, fue el primer intento serio y eficaz para poner en marcha la Reforma Agraria, estableciendo por vez primera dicha Ley, disposiciones relativas al amparo en materia agraria, estableciendo-

25). TRUEBA Barrera, Jorge: El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo. Edid. Porrúa. Primera Ed. México, 1963. - P. 271.

en su artículo 10, lo siguiente:

"Artículo 10. Los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución del encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir ante los Tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasado este término ninguna reclamación será admitida.

"En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación la indemnización correspondiente.

"En el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagarseles."26).

Tomando en consideración el carácter proteccionista que la suplencia de la queja deficiente tiene, y que guarda una gran afinidad con la Ley Agraria en cuestión, puesto que el objetivo primordial de esta última es sin lugar a duda la protección de cierta clase social, como es la clase campesina, y la motivación de la institución que ocupa nuestra atención, a grandes rasgos, también lo es la protección a determinadas personas, es por lo que en este capítulo se hace especial mención de dicha Ley Agraria, como el antecedente más directo que el amparo en materia agraria, ha tenido.

3. Ley de Amparo de 1919.

A fin de reglamentar los artículos 103 y 107, de

26). Ley Agraria del 6 de Enero de 1915: Art. 10.

la Constitución de 1917, poco tiempo después, el 18 de octubre de 1919, don Venustiano Carranza, todavía encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, promulgó la Ley Reglamentaria de Amparo de 1919. "En ella se adoptó un sistema diametralmente opuesto a los anteriores respecto a la materia que tratamos, puesto que no se exigía expresar el concepto de violación, sino tan sólo que se indicara la ley que se aplicó inexactamente. Sin desarrollar su objetivo se reprodujo textualmente, en el artículo 93, de la ley, el párrafo segundo de la fracción II, del artículo 107 de la Constitución... "27).

En el artículo 93, mencionado en el párrafo precedente, se establecía:

"...La Suprema Corte no obstante esta -
regla, podrá suplir la deficiencia de -
la queja en un juicio penal, cuando en-
cuentre que ha habido en contra del que
joso una violación manifiesta de la ley
que lo ha dejado sin defensa o que se -
le ha juzgado por una ley que no es ---
exactamente aplicable al caso y que só-
lo por torpeza no se ha combatido debi-
damente la violación... "28).

En esta ley aparece ya una suplencia de la queja deficiente, especificándose la materia en que debe aplicarse, siendo la materia penal, a la que primeramente se hace esta distinción.

4. Ley de Amparo de 1936.

El 10 de enero de 1936, entró en vigor una nueva Ley de Amparo, que viene a derogar las disposiciones de la anterior, quedando consignada la suplencia de la queja de-

27). TRUEBA Barrera, Jorge: Ob. cit. P. 272.
28). NORIEGA Alfonso: Ob. cit. P. 686.

ficiente en el artículo 163, de dicho Ordenamiento Legal, - el cual también contenía dentro de su articulado, precisamente en el numeral 79, disposiciones relativas a la sup- plencia del error. Lo que pone de manifiesto que dicha fi- gura jurídica, no fue desplazada completamente por la su- plencia de la queja deficiente, sino que esta última se -- creó en forma separada a la ya existente, que era la su- plencia del error.

La Ley Reglamentaria de 1936, introdujo a la su- plencia de la queja deficiente, entre otras, la siguiente- modalidad: La doctrina Jurisprudencial sostuvo que dicha - suplencia sólo procedería cuando se tratara de amparos con- tra sentencias definitivas penales.

Refiriéndose a la modalidad introducida en la -- Ley Reglamentaria que nos ocupa, el Ex-Secretario de Estu- dio y Cuenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Jug- ticia, licenciado Juventino V. Castro, expresó: "...nues- tro Máximo Tribunal sostuvo tal criterio basandose en una- interpretación bautizada por don Alberto Vásquez del Merca- do como interpretación topografica, porque se basa en el - hecho de la ubicación del precepto, concluyendose por una- verdadera razón topografica, que la suplencia se había --- creado unicamente para los casos de amparo directo contra- sentencias definitivas... "29).

Para redondear este aspecto del tema, el ilustre jurista Juventino V. Castro, continuó diciendo: "...La ac- tual Primera Sala de la Suprema Corte continuó aceptando - el criterio basado en el anterior razonamiento, en lo gene- ral, si bien la mayoría formada por los Ministros De la -- Fuente, Olea y Leyva y Chico Goerne, en forma inconstante- e irregular, suplían la queja deficiente en amparos en re-

29). Cfr. TRUEBA Barrera, Jorge: Ob. cit. P. 272.

visión, sin que el criterio interpretativo fuera elaborado con precisión, siguiendo más bien la motivación filosófica de la institución de eminente carácter proteccionista y antiformalista, que aplicaban con liberalidad, pero absteniéndose en otros casos de suplir, en uso de su facultad discrecional."30).

De lo anterior se desprende que la suplencia de la queja deficiente empieza a extender su ámbito de protección; pues aún y cuando dicha suplencia era inconstante e irregular, se hacía en amparos en revisión por los Ministros, en uso de su facultad discrecional.

5. Ley de Amparo de 1951.

El 19 de febrero de 1951, se publicaron oficialmente las nuevas reformas a la Ley de Amparo, mismas que encuentran su fundamentación en la exposición de motivos del Presidente de la República, licenciado Miguel Alemán, que al respecto disponía lo siguiente:

"...La deficiencia de la queja, según las vigentes normas constitucionales, sólo puede suplirse en amparos penales directos.

"Hemos considerado pertinente ampliar el alcance de esas normas, a fin de que se supla la deficiencia de la queja, cualquiera que sea el amparo de que se trate, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Ello es así, porque si yo el Alto Tribunal declaro que una ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una

30). Cfr. TRUEBA Barrera, Jorge: Ob. cit. P. 273.

ley que ha sido expedida con violación de la Constitución.

"y en materia penal, restringida hasta ahora la suplencia de la deficiencia de la queja a los amparos directos, se ha extendido a los indirectos, acogándose a la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia. Y también podrá suplirse esta deficiencia en amparos del trabajo, directos e indirectos, porque las normas constitucionales contenidas en el artículo 123, son fundamentalmente tutelares de los derechos de la clase trabajadora, y esta clase muchas veces no está en posibilidades de defenderse adecuadamente, por ignorancia de rigorismos técnicos..."³¹⁾.

Quedando consecuentemente, la fracción II, del artículo 107 constitucional, redactada en su parte conducente, de la siguiente manera:

"...Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

"Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta, de la ley que lo ha dejado sin defensa y en materia penal, además cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso..."³²⁾.

Debido a la situación que prevalecía, hasta antes de que entraran en vigor las reformas a que se ha hecho alusión, era políticamente necesario crear un régimen que se acercara más al ideal de Justicia Social, que al Alto Tribunal de la Nación y demás funcionarios que conocen-

31). TRUEBA Barrera, Jorge: Ob. cit. P. 273.

32). TRUEBA Barrera, Jorge: Ob. cit. P. 274.

del juicio de garantías, fue por ello que se amplió aún -- más la suplencia de la queja deficiente a la materia laboral, siempre en favor de la parte obrera, para que esta no resultara víctima de los tecnicismos tan acostumbrados en el juicio constitucional, creandose también la suplencia -- de la queja deficiente cuando el acto reclamado se fundara en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Fue así pues, como la institución que ocupa nuestra atención, empieza a cobrar -- importancia dentro de la vida jurídica del país, toda vez, que en virtud de las necesidades que el constante desarrollo reporta, es más necesaria su ampliación hacia otras materias, con el fin de tutelar mejor los derechos de la So-- ciedad.

CAPITULO TERCERO

SITUACION ACTUAL DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

A. EN LA CONSTITUCION

1. Reformas de 1962.

La suplen^{cia} de la queja deficiente adquiere tal importancia en el transcurso del tiempo, debido a las constantes transformaciones sociales y economicas que experimenta el pueblo mexicano, por lo que el Presidente López - Mateos, en su carácter de Máxima Autoridad Agraria, en su impulso por ampliar el alcance de esta figura protectoria hacia una materia, en la que resultaba necesaria, y que es el amparo en materia agraria, el 26 de diciembre de --- 1959, presentó a la consideración del H. Congreso de la -- Unión, una iniciativa para ampliar la suplen^{cia} de la queja deficiente en materia agraria, en la exposición de motivos en que fundó dicha iniciativa de reforma constitucional, decía:

"De adoptarse por el texto constitucional la adición que adelante se consigna quedaría para la ley secundaria la estructuración con rasgos y normas pecu-- liares de nuevo amparo agrario, previen-- do las reglas adecuadas sobre personalid-- dad, términos, deficiencias de la demañ-- da, pruebas y en general la substancia-- ción del juicio, con objeto de crear un procedimiento al alcance del campesino-- que constituya una eficaz defensa de la garantía social agraria, y al efecto, - pueda establecerse, entre otras previ-- siones, que el Juez de oficio y para me-- jor proveer, recabe pruebas, procedi-- miento que encuentra precedente en el - Código Agrario, tratándose de conflic-- tos por linderos de terrenos comunaa--

les... "33).

Aprobada que fue la mencionada iniciativa por el H. Congreso de la Unión, el 2 de noviembre de 1962, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un Decreto -- por medio del cual se adicionó un párrafo a la fracción - II, del artículo 107 constitucional, que establecía lo siguiente:

"En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria; y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal."34).

La reforma o adición anterior, se apoyaba en diversas razones de carácter eminentemente social y se inspiraba en un espíritu proteccionista de la clase campesina, en relación congruente y de igualdad con la garantía social agraria consagrada en el artículo 27 de la propia Constitución, así como en la Ley Reglamentaria emanada de dicho precepto constitucional. Lo anterior tenía como primordial propósito, hacer del juicio de garantías un verdadero instrumento tutelar de las garantías sociales y poder distinguirlo así del sistema tradicional de amparo de estricto derecho, que fue creado para la vida civil y mercantil en la que se debaten intereses particulares, propiamente

33). NORIEGA, Alfonso: Ob. cit. Pp. 715 y 716.
34). NORIEGA, Alfonso: Ob. cit. P. 716.

te.

2. Reformas de 1974.

El artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene los principios generales que constituyen la base de la estructura jurídica del juicio constitucional, fue reformada por Decreto -- del 27 de febrero de 1974, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del día 20 de marzo de ese mismo año.

Inicialmente, la referida reforma tuvo como finalidad crear una institución jurídica que tutelara los derechos de familia, dentro de los que se contemplan los derechos de menores e incapaces, a que expresamente se refiere la reforma que ocupa nuestra atención, la cual se constituyó en el párrafo cuarto, de la fracción II, del artículo - 107 constitucional, quedando de la siguiente manera:

"...Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra -- actos que afectan derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artícu-- los 103 y 107 de esta Constitución."35).

De la transcripción anterior, se observa clara-- mente, que en los juicios de amparo donde los mencionados-- menores o los incapaces figuren como quejosos, la facultad de los Tribunales Federales de suplir la deficiencia de la queja, era potestativa, sujetandose a lo que estableciera la Ley Reglamentaria, para tal efecto, más no se hacía nin-- guna distinción en cuanto a la materia sobre la que versa--

35). NORIEGA, Alfonso: Ob. cit. P. 716.

rá dicho juicio, ni de la indole de los actos de autoridad que por ese medio de control constitucional se impugnaran.

B. EN LA LEY

1. Reformas a La Ley de Amparo de 1963.

En acatamiento al párrafo que se adicionó a la fracción II, del artículo 107 constitucional, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de noviembre de 1962, comentado con anterioridad, el 4 de febrero de 1963, se publicó oficialmente un Decreto mediante el cual se adicionó otro párrafo al artículo 76 de la Ley de Amparo, reglamentaria del mencionado artículo constitucional, quedando redactado de la siguiente manera:

"Deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia agraria, cuando el -- quejoso alegue que ha habido en contra del núcleo de población o del ejidatario o comunero, una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas..."³⁶⁾.

Así pues, dicha adición, aunque fue redactada en una forma muy vaga, contribuyó en la proyección social del juicio constitucional, como medio jurídico para proteger las garantías constitucionales y legales en materia agraria, lo cual nos muestra la preocupación de las autoridades agrarias por el campesinado mexicano, y así cumplir -- con uno de los primordiales objetivos que impulsó a la Revolución Mexicana; proporcionando a esa clase falta de los medios jurídicos para proteger sus derechos, los nexos necesarios o por lo menos indispensables, para lograr tal objetivo.

Debe advertirse también que en el presente caso -- la redacción del párrafo que se comenta, es diferente a -- los demás, toda vez que en esta ocasión, se utilizó el vo-

³⁶⁾ NORIEGA, Alfonso: Ob. cit. P. 716.

cable "deberd", lo cual muestra que desaparece, por lo menos en el amparo social agrario, la facultad discrecional del Juegador de suplir la deficiencia de la queja y aparece por vez primera la obligacion para dicho Juegador de -- cumplir con lo preceptuado constitucionalmente.

2. Reformas a la Ley de Amparo de 1976.

A fin de democratizar el juicio de amparo y ponerlo al alcance de los campesinos, tomando en cuenta su origen, su ignorancia o falta de conocimientos, y a fin de hacer respetar el patrimonio que la Revoluci6n Mexicana de 1910, le heredo a la poblacion campesina de todo el pais, y para que el amparo sea considerado como un instrumento -- no s6lo de control de la constitucionalidad de los actos, -- para la defensa de las garantias y los derechos individuales, sino para el mantenimiento de los principios de la Revoluci6n Mexicana; el 28 de mayo de 1976, se cre6 el "Libro Segundo", de la Ley de Amparo, que comprende los articulos 212 al 234, inclusive, los cuales contienen disposiciones que regulan unicamente el juicio de amparo en materia agraria.

Con claridad y precision, el articulo 212, de la Ley de Amparo establecia, o mejor dicho establece, puesto que hasta nuestros dias continua igual, lo siguiente:

"Articulo 212. Con la finalidad de tutelar a los nucleos de poblacion ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, asicom, en su pretencion de derechos, quienes pertenezcan a la clase campesina, se observardn las disposiciones -- del presente Libro Segundo en los siguientes juicios de amparo:

"I. Aquellos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como conse--

cuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, -- aguas, pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados;

"II. Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos -- agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados;

"III. Aquéllos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en -- cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros."37).

En ese mismo orden de ideas, y siguiendo la trayectoria de la suplencia de la queja deficiente, en lo que a la materia agraria se refiere, citaremos lo que en relación a dicha figura jurídica, se estableció en el artículo 227, que, hasta la actualidad forma parte del "Libro Segundo", de la Ley de Amparo, y continúa redactado en la misma forma, que se lee:

"Artículo 227. Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios."38).

Es así como el juicio de amparo, que había sido tradicionalmente una especie de amparo administrativo, ---

37). Ley de Amparo: Art. 212.

38). Ley de Amparo: Art. 227.

puesto que sus normas constitucionales y legales, se habían regido dentro de un sistema normativo unitario y articulado, experimentando algunas alteraciones en su estructura jurídica, asume a partir del 29 de junio de 1976, en -- que se publicó el referido "Libro Segundo", una fisonomía propia, dotada de principios y reglas procesales, también propias.

Por otra parte, el Decreto de 28 de mayo de ---- 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio siguiente, reformó también el artículo 78, de la Ley de Amparo, mismo que quedó redactado en los siguientes términos:

"...Deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en -- que los menores de edad, o los incapaces figuren como quejosos..."³⁹).

Esta última adición obedeció a la reforma constitucional del 27 de febrero de 1974, al artículo 107 del Código Político del País, que en su oportunidad se comentó.

Ahora bien, como se observa de la redacción del mencionado artículo 78, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de nuestra Ley Fundamental, ya imponía a los Jueces que conocieran del amparo, una obligación, en cuanto a suplir la deficiencia de la queja, cuando figuren como quejosos los menores e incapaces.

³⁹). Ley de Amparo: Art. 76, Párrafo Cuarto.

CAPITULO CUARTO

MATERIAS ESPECIFICAS EN LAS QUE PUEDE SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

A. EN MATERIA PENAL.

Como se desprende del capítulo anterior, las materias en las que se puede suplir la deficiencia de la queja, son cinco, y la primera materia en la que dicha figura se actualiza, dentro del sistema de amparo mexicano, fue - en la materia penal.

Con el fin de ubicarnos, reiteraremos que es en la Ley de Amparo de 1919, en la que la Suprema Corte de -- Justicia estableció que procedía la suplencia de la queja-deficiente en materia penal, en amparos directos y nunca - en amparos indirectos o en revisión. A partir de la Ley de Amparo de 1951, el campo de aplicación de la suplencia se amplió a toda clase de amparos en materia penal, facultándose a la Corte, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito, a suplir dicha queja deficiente, la exposición de motivos en la que se fundamentaba la re-forma introducida a la Ley de la Materia de 1951, en lo re-ferente a la suplencia de la queja deficiente en materia - penal, decía:

"...La deficiencia de la queja, según las vigentes normas constitucionales, sólo puede suplirse en amparos penales directos...

"...Y en materia penal, restringida -- hasta ahora la deficiencia de la queja a los amparos directos, se ha extendido a los indirectos, acogiéndose a la jurisprudencia establecida por la Su--

prema Corte de Justicia... "40).

Además de lo anterior, la exposición de motivos de la mencionada reforma de 1951, decía posteriormente:

"...estas disposiciones derivan directamente de la reciente reforma al capítulo de las sentencias, y dentro de la parte general del juicio constitucional, es porque tienen aplicación tanto en los juicios de amparo directos como indirectos, o en revisión, ya sean ellos del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales Colegiados de Circuito o de los Jueces de Distrito... "41).

Actualmente el párrafo tercero de la fracción II, del artículo 107 constitucional, establece que podrá suplirse la deficiencia de la queja en materia penal:

"...cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso... "42).

Lo anterior se consignó de la misma forma en el artículo 78, párrafo tercero de la Ley de Amparo.

De la lectura del párrafo tercero de la fracción II, del artículo 107 constitucional, a que se hizo alusión con anterioridad se deduce que, existen dos presupuestos fundamentales, de los cuales debe determinarse la procedencia de la suplencia de la queja deficiente en materia pe--

40). TRUEBA Barrera, Jorge: Ob. cit. P. 273.

41). NORIEGA, Alfonso: Ob. cit. P. 204.

42). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Art. 107, Fracc. II, Párrafo Tercero.

nal, y que son los siguientes:

A). Cuando se encuentre que ha habido en contra-
del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo -
ha dejado en estado de indefensión, esto es, cuando se ha
violado flagrantemente en perjuicio del amparista la garan-
tía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucio--
nal; y

B). Cuando se ha juzgado al quejoso, por una ley
que no es exactamente aplicable al caso, este último presu-
puesto se apoya en la siguiente tesis jurisprudencial:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO.- -
Si aparece que al reo se le ha juzgado-
por una ley que no es exactamente apli-
cable al caso, debe suplirse la defi--
ciencia de la queja en los términos del
artículo 107 fracción II, párrafo final
de la Constitución Política de la Repú-
blica y del párrafo final del artículo-
76 de la Ley de Amparo."

Sexta Epoca. Segunda Parte: Volumen XXVII, Pági-
na 97, A. R. 3600/59. Luis Benítez Avila.

En lo relativo a la materia penal, la suplencia-
de la queja opera "...para remediar el estado de indefen--
sión en el que se haya colocado al quejoso en el procedi--
miento penal del que emana el acto reclamado producido por
violaciones manifiestas de la ley. Pero, además al agravia-
do en un amparo penal, el órgano de control puede conceder
le la protección federal, cuando este advierte que fue jua-
gado por una ley no aplicable al caso de que se trate."⁴³⁾

Independientemente de lo anterior la Suprema Cor-
te de Justicia ha establecido algunos otros aspectos que -

⁴³⁾ BURGOA, Ignacio: Ob. cit. P. 302.

deben destacarse respecto de la suplencia de la queja deficiente en materia penal, y que son:

1. Que la suplencia de la queja procede, no únicamente cuando los conceptos de violación sean deficientes, sino también en el caso de que por cualquier motivo, el quejoso no haya expresado dichos conceptos de violación, para lo que la Suprema Corte de Justicia sostiene el siguiente criterio jurisprudencial:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO PENAL.- La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes - los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa a ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima."

Sexta Epoca. Segunda Parte:

Vol. III, P. 153. A.D. 4660/56 Beatriz Limón Vivanco.

Vol. VI, P. 244. A.D. 978/57 Alicia Ceja Martínez.

Vol. XII, P. 174. A.D. 819/57 José Martínez Reyes.

Vol. XVI, P. 74. A.D. 4884/58 Genaro Escandón Huerta.

Vol. XX, P. 176. A.D. 6688/58 Enrique Rodríguez-Estudillo.

2. No es aplicable la suplencia de la queja deficiente, cuando en un amparo se reclama una resolución dictada sobre la responsabilidad civil del autor de un delito, por considerar que se trata de un asunto de carácter puramente civil, lo anterior encuentra su apoyo también, en el siguiente criterio sostenido por nuestro Máximo Tribunal:

"CONCEPTOS DE VIOLACION. RESPONSABILIDAD CIVIL.- Si en el caso se trata de un asunto de carácter estrictamente civil, el concepto violatorio debe estudiarse tal como se plantea, de acuerdo con los artículos 107 fracción II, --- constitucional y 76 primera parte de la Ley de Amparo en relación con el artículo 78 del mismo ordenamiento, siñ que haya el juez constitucional, de su plir ni ampliar en relación con el mío mo."

Sexta Epoca. Segunda Parte. Vol. XXXIX, P. 28. -
A.D. 2651/58. Servicios Urbanos de Pasajeros, S.A.

El motivo por el que se otorga mayor liberalidad al Juezador para apreciar los conceptos de violación ex-- puestas por los quejosos, para así poder suplir la defi--- ciencia de la queja en materia penal, es, sin lugar a du-- das, la protección de los valores humanos, de más alta jerarquía, como son la vida y la libertad, inspirados en la cruda realidad sociopolítica y económica, que desde hace - tantos años, ha vivido el pueblo mexicano, confirmando así la observancia y la vigencia de la garantía de exata apli-- cación de la ley en materia penal.

B. EN MATERIA LABORAL.

La suplencia de la queja deficiente en materia - laboral, tiene su origen en la exposición de motivos, formulada por el Presidente de la República, Licenciado Miguel Alemán, que en 1951, reformó el artículo 107 constitucional, estableciendo que podrá suplirse la deficiencia de la queja de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa.

La anterior reforma se contempló de igual manera en el artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Ahora bien, para que el Juez de amparo pueda ejercer la facultad de suplir la deficiencia de la queja - en materia laboral, es necesario que concurren los siguientes requisitos:

A). Que el amparo haya sido interpuesto por la - parte obrera, esto es, que la queja se supla siempre en favor del agraviado, que en este caso será el obrero, a fin de dar el debido cumplimiento a las normas constitucionales que consagra el artículo 123 de nuestro Código Político, mismas que tienen como objetivo primordial, tutelar -- los derechos de la clase trabajadora, y

B). En el caso de que se demuestre que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la -- ley que lo ha dejado sin defensa, tal y como lo prescribe el aludido numeral 107 de nuestra Carta Magna.

De este segundo requisito se desprende que la su

plencia debe ejercerse propiamente, cuando se prevea una violación al procedimiento, puesto que son dichas violaciones las que en un momento dado, dejan al quejoso en estado de indefensión, por no habérsele dado las garantías de audiencia y legalidad, en cuyo caso el órgano de control jurisdiccional, podría remediarlas, combatiendo oportunamente las violaciones legales, en que incurrió la autoridad responsable en perjuicio del amparista, que en este caso sería el trabajador.

Por otra parte, se advierte que en lo referente a la suplencia de la queja deficiente en materia laboral, se sucitó un problema en "...lo que se refiere a la limitación expresa en el sentido de que la suplencia únicamente procede cuando se trata de un amparo promovido por la parte obrera, esta disposición fue objeto de críticas porque se consideró que violaba un principio esencial del procedimiento, que exige la igualdad de las partes, al establecer una evidente desigualdad entre ellas en la aplicación de la suplencia de la queja deficiente..."⁴⁴⁾. Esta crítica, nos la expresa el jurista Alfonso Noriega, estimando al -- respecto el mencionado autor que "...este principio en el caso de la materia obrera, no es de una ortodoxia y una pureza absolutas..."⁴⁵⁾, y concluye este análisis diciendo -- "...que el limitar la suplencia de la queja deficiente en materia laboral a la parte obrera, lejos de constituir una violación al principio de la igualdad procesal, constituye una desigualdad compensada con otra desigualdad, con el espíritu tutelar de evitar que el litigante más poderoso, -- pueda desviar y entorpecer los fines de la justicia."⁴⁶⁾.

A fin de dejar claramente definido el alcance --

44). NORIEGA, Alfonso: Ob. cit. P. 706.

45). NORIEGA, Alfonso: Ob. cit. P. 706.

46). NORIEGA, Alfonso: Ob. cit. Pp. 707 y 708.

que ésta figura proteccionista tiene en la materia que nos ocupa, se analizara, someramente la siguiente tesis jurisprudencial:

"COPIAS PARA EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. (Suplencia de la queja). Si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia en diversas ejecutorias ha sustentado la tesis de que es necesario que el quejoso al interponer su demanda de amparo, acompañe copia certificada de la resolución recurrida, o bien manifieste que la ha solicitado previamente a la autoridad responsable; tratándose de una demanda de amparo interpuesta por un trabajador, deben tomarse en cuenta las siguientes razones; a) Es propósito claro y definitivo del legislador hacer efectivas las garantías individuales y sociales que en favor de los trabajadores establece nuestra Carta Magna, despojando de tecnicismos procesales al juicio de garantías, que pudieran colocar al litigante menos preparado, en situación de desventaja notoria frente a su contraparte, al grado de que esta desventaja lo llevaría a perder sus derechos sólo porque no supo cumplir con las formalidades legales para hacerlos valer, lo cual resultaría notoriamente injusto y desnaturalizaría el propósito generoso del juicio constitucional de garantías cuyo objetivo fue el de que prevalecieran éstas, es decir, que tuviera vigencia la Constitución y las leyes emanadas de ella y no el de instituir una tercera instancia, en la que preponderaran los tecnicismos procesales sobre el propósito de hacer justicia; b) La Cuarta Sala cuando se trata de amparos interpuestos por trabajadores, fundándose en las disposiciones de la fracción II del artículo 107 constitucional y del artículo 76 de la Ley de Amparo, ha sostenido la tesis de que suplir la deficiencia de la queja presupone no tan sólo estimar las violaciones constitucionales

no señaladas por el quejoso en sus -- conceptos de violación, sino también-- analizar si existen esas infracciones a la Constitución, es susceptible repararlas a pesar de que el trabajador quejoso no las haya señalado en su escrito de demanda de amparo. En esa -- virtud, si el trabajador al interponer su demanda de amparo omitió satisfacer determinados requisitos formales, como lo es el de solicitar previamente de la autoridad responsable, la copia certificada del laudo que estima violatorio de garantías, ello no debe ser motivo para que deje de constatarse si la autoridad responsable incurrió en violaciones constitucionales en perjuicio del trabajador, a -- efecto de cumplir con lo dispuesto en la fracción II del artículo 107 constitucional y en el artículo 76 de la Ley de Amparo. Por tanto, si el legislador dio la facultad de suplir la deficiencia de la queja al estudiarse -- el fondo del asunto, por mayoría de razón debe suplirse la omisión de requisitos formales, como lo es que el quejoso haya solicitado directamente de la autoridad responsable el envío del expediente laboral, máxime si se considera que en su lugar solicitó de esta Corte pidiera a la mencionada autoridad el envío del mencionado expediente."

Quinta Epoca. Tomo XCVI, P. 139. Zúñiga Justino.

Primordialmente debe suplirse la omisión de requisitos formales, en la demanda de amparo, cometidos por los trabajadores, como podría ser, el solicitar previamente a la autoridad responsable copia debidamente certificada del laudo que estima viola en su perjuicio las garantías constitucionales a que tiene derecho.

Suplir la deficiencia de la queja presupone no -- tan sólo estudiar las violaciones constitucionales que el

quejoso haya señalado en el capítulo relativo a los conceptos de violación de su escrito inicial de demanda, sino -- también analizar si existen infracciones al Código Político del país y en caso de que existan, tomarlas en cuenta -- para así otorgar el goce de las garantías constitucionales de las cuales es titular.

Como se desprende claramente de lo expuesto con-
antelación, la figura proteccionista de que se trata, en -
cuanto a la materia laboral constriñe, tiene como propósi-
to definitivo, hacer efectivas las garantías individuales -
y sociales establecidas en la Constitución, en beneficio -
de los trabajadores, olvidandose de los tecnicismos proce-
sales que el juicio de amparo presupone; supliendo los re-
quisitos formales, estudiandose las violaciones constitu-
cionales y analizandose cualquier infracción a la Constitu-
ción General de la República, que pudiera existir.

C. CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN LEYES DE CLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Como quedo señalado en el capítulo anterior de este trabajo, relativo a los antecedentes de la suplencia de la queja deficiente, fué en el año de 1951, cuando se estableció en la fracción II, del artículo 107 constitucional, que podría suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se fundará en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

La exposición de motivos, de la cual se derivó la reforma a que se alude, decía textualmente, en su parte conducente:

"...la deficiencia de la queja, según las vigentes normas constitucionales sólo puede suplirse en amparos penales directos. Hemos considerado pertinente ampliar el alcance de esas normas a fin de que se supla la deficiencia de la queja, cualquiera que sea el amparo de que se trate cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Ello es así, porque si el Alto Tribunal declaró que una ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley, que ha sido expedida por violación de la Constitución..."⁴⁷.

Es pertinente en este tema, citar la definición de Jurisprudencia, para ello, hacemos alusión al comentario que el maestro Alfonso Noriega, hace al respecto di-

47). NORIEGA, Alfonso: Ob. cit. P. 712.

ciendo que "...jurisprudencia es el criterio constante y uniforme de aplicar el Derecho mostrado en las sentencias de un Tribunal, determinando, el de más jerarquía generalmente; o bien, así mismo, jurisprudencia es el conjunto de sentencias del Tribunal Supremo por las que se revela el modo uniforme de aplicar el derecho. Esta es la primera nota constitutiva de la esencia del concepto; la segunda es la referente a la obligatoriedad de aplicar el criterio definido establecido por el Tribunal Supremo, respecto de -- las autoridades jerárquicamente inferiores."48).

Después de un somero análisis al concepto de jurisprudencia, el citado autor concluye diciendo: "Por tanto, jurisprudencia es el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho mostrado en las sentencias de un Tribunal Supremo; criterio que es obligatorio reconocer y aplicar por parte de los inferiores jerárquicos de dicho Tribunal."49).

La definición de jurisprudencia que el citado estudioso del derecho nos da, se corrobora con lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, mismos que establecen:

"Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas, en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

48). NORIEGA, Alfonso: Ob. cit. P. 709.

49). NORIEGA, Alfonso: Ob. cit. P. 710.

"Las ejecutorias constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de la Sala.

"También constituyen jurisprudencia -- las tesis que diluciden las contradicciones de sentencias de Salas.

"Cuando se trate de ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados, la jurisprudencia podrá formarse independientemente de que las sentencias provengan de una o de varias Salas."

"Artículo 193. La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los Jueces de Distrito, para los Tribunales Judiciales del fuero común y para los Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

"Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias, no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran."⁵⁰⁾

Ahora bien, la jurisprudencia se ha considerado dentro de nuestro sistema jurídico, como una fuente formal del derecho, sin embargo, el licenciado Alfonso Noriega, la ha considerado, no sólo como una fuente formal, sino -- también material, directa e interpretativa del derecho, -- por los siguientes motivos y consideraciones: "...Es fuente formal, porque la jurisprudencia se equipara a la misma ley en su fuerza obligatoria, sin llegar a constituir for-

50). Ley de Amparo: Arts. 192 y 193.

malmente una norma jurídica; pero puede ser un elemento val ledero para la integración de una disposición legal, en un caso concreto. Es fuente material, porque sus funciones de confirmar, suplir e interpretar la ley, desentrañan el espíritu de la misma, aportando al derecho, el significado original de la ley. Es fuente directa, en tanto que la ley no puede prever todas las inestables situaciones y reglamentarlas en su debida forma, por lo que la jurisprudencia en diversas situaciones de silencio de la ley, integra el derecho, erigiéndose en ese caso concreto como fuente directa del mismo. Es fuente interpretativa al desentrañar el significado de todas las formas jurídicas definiendo el espíritu legislador. "51).

Después del análisis superficial que se realizó a la jurisprudencia, necesario es precisar los elementos que deben concurrir para que pueda suplirse la deficiencia de la queja en este caso específico, y que son:

1. Que exista una ley, que haya sido previamente declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en la que se funde el acto reclamado, y

2. Que dicha inconstitucionalidad, no la haya hecho valer el amparista, que la haya hecho valer, o bien -- que la haya hecho valer de una forma defectuosa, entendiéndose con ello que la facultad del Juegador de suplir la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia como inconstitucionales, no sólo se constrañe a analizar o ampliar los conceptos de violación, o formular consideraciones officiosas sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también a conceder el am

51). NORIEGA, Alfonso: Ob. cit. P. 710.

paro y la protección de la Justicia Federal, contra dichos actos, aunque en ellos no se impugne una ley que haya sido previamente declarada contraria a la Constitución, -- por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, esto es, cuando el amparo no se hubiese enderezado contra la ley inconstitucional, pero de la lectura de la demanda de amparo se deduzca que dicha ley es inconstitucional, y que lesiona las garantías constitucionales del amparista.

Catagóricamente podemos concluir, que la suplen-
cia de la queja en el caso al que nos referimos obedece, -
primordialmente al firme propósito de conservar la Suprema
cía Constitucional, que en forma clara y decisiva nos mar-
ca en su artículo 133, la Constitución Política de los Es-
tados Unidos Mexicanos, confirmandose con ello, la catego-
ría de verdadero medio de control constitucional, que el -
juicio de garantías tiene.

D. TRATANDOSE DE MENORES E INCAPACES.

No obstante que el Código Civil, preocupandose por la conservación de los bienes y derechos de los menores e incapaces, buscó su protección, creando las instituciones de la patria potestad, la tutela y la curatela, posteriormente tratándo de satisfacer los derechos mínimos, necesarios para su desarrollo físico, moral y espiritual armonioso, como la propia iniciativa presidencial lo expresara; por Decreto del 27 de febrero de 1974, publicado oficialmente el 20 de marzo de ese mismo año, se adicionó un cuarto párrafo a la fracción II, del artículo 107 de la Constitución, que dice:

"...Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución."52).

En acatamiento a lo anterior, mediante Decreto de 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de junio de ese mismo año, se adicionó al artículo 76 de dicha Ley Reglamentaria un párrafo -- que quedo redactado de la siguiente manera:

"...Deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en -- que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos..."53).

En el presente caso no se establecían requisitos a los cuales se sujetará la aplicación de la figura protec

52). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Art. 107 Fracc. II, Párrafo Cuarto.

53). Ley de Amparo: Art. 76.

cionista que nos ocupa, ni tampoco se hace alusión a la materia sobre la que verse el amparo, lo cual podría constituirse en una limitante para la aplicación de dicha figura, sino que la suplencia opera en todos los juicios constitucionales en que los menores e incapaces sean quejosos o recurrentes.

Ahora bien, en el presente caso se sucitó el problema de que divergen en cuanto al fondo, la redacción de los artículos 107 fracción II, párrafo cuarto de la Constitución y el 76 último párrafo de la Ley de la Materia.

En efecto, la Constitución dispone que podrá suplirse la deficiencia de la queja en el caso que tratamos, mientras que la Ley de Amparo, establece, para el mismo caso, que deberá suplirse la citada deficiencia de la queja.

A fin de fortalecer la protección que se pretende otorgar a los mencionados sujetos, "...de una manera de liberada el legislador tuvo la intención de confiar a la Ley Reglamentaria los términos y formas del ejercicio de la suplencia de la queja en esta hipótesis constitucional. Y que debemos atenernos al texto de ella para interpretar y precisar los caracteres de la suplencia en el caso de menores o incapaces, "54). Más sin embargo, basta con que el acto reclamado afecte los derechos de menores e incapaces, para que dicha suplencia de la queja se actualice en la especie.

Por lo anterior, se considera que la suplencia - de la queja en el amparo, "...tiene por objeto hacer coertible las disposiciones sustantivas que previamente han establecido una compensación niveladora en las relaciones de

54). NORIEGA, Alfonso: Ob. cit. P. 717.

fondo que en el caso de menores e incapacitados tutela sus derechos a prestaciones necesarias para su subsistencia, - desarrollo o rehabilitación."55). Quedando dicha suplencia como "...un dispositivo que se abre en posibilidades, en - la misma medida en que se jerarquiza el problema de fondo. Si la situación de menores e incapacitados se concibe como merecedora de un ajuste por las obvias razones de la delicada situación en que se encuentran estos sujetos frente - al resto de la comunidad, es simplemente congruente llevar al control máximo los mecanismos idóneos para hacer efectiva la protección que a los quejosos conceden las leyes sustantivas."56).

Respecto al punto que aquí se desarrolla, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el siguiente criterio jurisprudencial:

"MENORES O INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE DE SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SÓLO LAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA.- La adición a la fracción II, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afectan derechos de menores o incapaces - (decreto de 27 de febrero de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del mismo año), según la exposición de motivos de la iniciativa de reformas, tuvo como finalidad inicial la de tutelar los derechos de familia, pretendiendo se crear una institución "cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos (de los menores e incapaces), ne-

55). Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Edo. de Méx., Núm. 11, Año III, Marzo---Abril, Toluca, Méx. 1978. Pp. 35 y 36.

56). Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Edo. de Méx., Núm. 11, Año III, Marzo---Abril, Toluca, Méx. 1978. P. 37.

cesarios para su desarrollo físico, - moral y espiritual armonioso". Sin embargo, en la propia iniciativa presentada por el Presidente de la República, se expresa que la referida adición a la Constitución Federal "tendrá a lograr en favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invirtiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del error - en la cita del precepto o preceptos - violados, la de intervenir de oficio - en el análisis del amparo, haciendo - valer los conceptos que a su juicio - sean o que conduzcan al esclarecimiento de la verdad". Tal intención de la iniciativa fue desarrollada ampliamente por el Congreso de la Unión al aprobar el decreto que la reglamentó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 1974, a través del cual se adicionaron los artículos 76, 78, 79, 91 y 161 de la Ley de Amparo; y al aprobar también el decreto de 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio siguiente, que introdujo nuevas reformas a la Ley de Amparo, en vigor a partir del día 15 de julio de 1976. En efecto, la adición al artículo 76 (cuarto párrafo), dispone que "deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos"; y la nueva fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo, establece que "tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores o incapaces (los tribunales que conozcan del recurso de revisión), examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercero del artículo 78". Como se ve, ninguno de esos dos preceptos limita el ejercicio de la suplenencia de la queja u los derechos de

familia, y sí, por el contrario la segunda disposición transcrita remite expresamente al artículo 78, párrafo tercero, de la Ley de Amparo (también reformado por el segundo de los decretos que se mencionan), en el que se establece que "en los amparos en que se controviertan derechos de menores o incapaces, el tribunal que conozca del juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes"; es decir, la suplencia instituida en favor de los menores no solamente fue estru turada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien."

Amparo en revisión 2222/76.- Librado Esquivel -- Calvillo. (Menor).- 19 de agosto de 1976.- 5 votos.- Ponente Carlos del Río Rodríguez.- Secretaria Fausta Moreno Flores.

Precedente:

Amparo en revisión 5969/75.- Beatriz Elena Martínez Buelna (Menor).- 15 de julio de 1976.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente Carlos del Río Rodríguez.- Secretario Guillermo I. Ortiz Mayagotia.

CAPITULO QUINTO

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO AGRARIO.

Como preámbulo señalaremos que fueron las condiciones deplorables en que vivió la gente del campo, hasta antes de aparecer en la escena de la historia la Constitución General de la República, las que contribuyeron para que se elevase al rango de garantía social en su artículo 27, la equitativa distribución de la tierra, satisfactor que desde los tiempos de la Colonia se concentraba en propiedad de unos cuantos y cuya primitiva explotación, generalmente se imponía de una manera cruel, a los innumerables desposeídos.

Los regímenes posteriores a la Revolución Mexicana de 1910, en una actitud encarecida y preocupados por la problemática que entraña procurar una mejor distribución de la tierra, han legislado sobre esa materia, reglamentando así el artículo 27 de nuestra Carta Magna, expedieron dos Ordenamientos Legales: La Ley Agraria de 1942 y la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971. Desgraciadamente el desconocimiento de las normas que rigen el juicio de garantías en materia agraria, hace que los núcleos de población ejidal o comunal, o los ejidatarios o comuneros en lo particular, sean mal representados en el trámite de sus amparos, medio primordialmente idóneo para la defensa de sus derechos. Es por tal razón que con este trabajo se pretende proporcionar una visión de la suplencia de la queja deficiente en materia agraria, por constituir ésta, uno de los aspectos fundamentales de dicho medio de control.

La suplencia de la queja deficiente, "...ha si--

do definida, con gran acierto conceptual, por el distinguido jurista Juventino V. Castro, de la siguiente manera --- "...es una institución procesal constitucional, de carácter proteccionista y antiformalista y de aplicación discrecional, que integra las omisiones parciales o totales, de la demanda de amparo, presentada por el quejoso, siempre en favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes."57).

Dicha figura proteccionista, en el amparo social agrario, busca imponer al Juzgador constitucional, la obligación de amparar al ciudadano, contra las violaciones a sus derechos sociales, considerando que ciertos defectos o deficiencias, tanto en su escrito inicial de demanda, como durante el procedimiento, resultan ser de menor importancia, que la finalidad para la que fue creado el juicio de garantías, es por ello, que por Decreto publicado en el -- Diario Oficial de la Federación del día 2 de noviembre de 1962, se adicionó un párrafo a la fracción II, del artículo 107 de la Constitución, actualizando la suplencia de la queja deficiente en materia agraria, misma que se reglamentó con la adición hecha al artículo 76 de la Ley de Amparo en el año de 1963.

57). NORIEGA, Alfonso: Ob. cit. P. 696.

A. SUJETOS.

Una condición indispensable, para que sea procedente suplir la deficiencia de la queja en el amparo agrario, es que esta se realice siempre en beneficio de los núcleos de población ejidal o comunal, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los ejidatarios o comuneros en lo particular, cuando estos figuren como quejosos o bien como terceros perjudicados. Tomando en consideración dicha regla, a continuación señalaremos la definición de los mencionados sujetos agrarios:

Ejido. "En la exposición de motivos de la nueva Ley de Reforma Agraria se concibe al ejido como un conjunto de tierras, bosques, aguas y en general todos los recursos naturales que constituyen el patrimonio de la población campesina, otorgándole personalidad jurídica para que resulte capaz de explotarlo lícita e íntegramente, bajo un régimen de democracia política y económica, constituyendo una empresa destinada inicialmente a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población, y tiene por finalidad la explotación íntegra y racional de los recursos que lo componen procurando con la técnica moderna a su alcance, la separación económica y social de los campesinos." (58).

De lo anterior se desprende que el ejido, es el conjunto de tierras, bosques, aguas y en general todos los bienes que se dan en propiedad a un núcleo de población, - con las modalidades y regulaciones que al efecto señale la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo susceptibles de fraccionarse en parcelas para ser explotadas por los ejida

58). Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la S.C. J.N.: "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo". Primera Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1977, P. 114.

tarios, teniendo dichos ejidos personalidad jurídica propia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Ordenamiento Legal en cita.

Núcleo de Población Comunal. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, en relación con el diverso 363 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se definen como aquellas entidades jurídicas, "...que se constituyen por resolución presidencial, que se inscribe en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa correspondiente, y que tienen por objeto la explotación de tierras, aguas, pastos y montes y demás bienes, bajo el régimen comunal de explotación."⁵⁹).

Ejidatario. "...es el miembro individual de la comunidad agraria ejidal, o sea, de aquella persona moral que ha recibido por dotación ó restitución, tierras y aguas, y que está organizada dentro del sistema legal respectivo en cuanto a la propiedad, posesión, uso y disfrute de esos bienes jurídicos..."⁶⁰).

Puede definirse también al ejidatario como el adjudicatario de una parcela que corresponde a un ejido, o bien que ejerce los derechos que proporcionalmente le corresponden, antes del fraccionamiento para explotar y disfrutar de los bienes ejidales.

Comunero. Es la persona física que pertenece a un núcleo de población, que posee y disfruta originariamente, es decir, sin que se haya dotado o restituido de tierras en un estado comunal.

⁵⁹). Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la S.C. J.N.: Ob. cit. P. 115.

⁶⁰). BURGOA, Ignacio: Ob. cit. P. 939.

El artículo 227 de la Ley de Amparo, dispone que deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212 del propio Ordenamiento Legal.

Por su parte el artículo 212 a que se hace referencia en el párrafo anterior, menciona a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros.

Lo anterior pone de manifiesto que la suplencia de la queja deficiente en el amparo social agrario, tiene una limitación, en cuanto a que solamente procede cuando los actos que se reclamen afecten derechos de los núcleos de población ejidal o comunal, o bien a los ejidatarios y comuneros en lo individual. Pero en ningún caso, el dispositivo legal citado en el párrafo precedente, dispone que deba suplirse la deficiencia de la queja, cuando los titulares de los derechos afectados sean personas distintas a las anteriormente mencionadas. Lo cual se ha establecido tanto en la iniciativa presidencial que propuso la comenda figura proteccionista en favor de las entidades agrarias aludidas, como en algunas tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como las que a continuación se citan:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO - DE AMPARO. SOLO PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS O COMUNEROS.- La interpretación sistemática de los artículos 107, fracción II, último párrafo de la Constitución Federal, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de noviembre de 1962, y 2o., último -

párrafo, 76 párrafo final y 78 párrafo último, de la Ley de Amparo, adicionados por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1963, así como el examen de la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que propuso la referida adición a la Constitución, hacen llegar a la conclusión de que la suplencia de la queja deficiente en materia agraria sólo procede en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, de ejidatarios o comuneros, cuando en el juicio de amparo se reclamaren actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar a dichos sujetos de la propiedad, posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes. Por tanto, la suplencia de la queja es improcedente en beneficio de cualquier otra parte diversa de las ya mencionadas."

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Vol. 16, Pág. 49.- A.R. 230/69.- Eusevio Nolasco Zavaleta y Coagraviados.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. 21, Pág. 25.- A.R. 981/70.- George Roberto Miers Paul. 5 votos.

Vol. 21, Pág. 25.- A.R. 2208/70.- Salvador Morales González.- 5 votos.

Vol. 22, Pág. 23.- A.R. 163/70.- Josefina González de Valencia y Coagraviados.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. 24, Pág. 21.- A.R. 3414/69.- Juan Fernández Casas y otros.- 5 votos.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA, NO PROCEDE -- CUANDO SE TRATA DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS.- La fracción V, del artículo 91 de la Ley de Amparo, en cuanto establece que tratándose de amparos en materia agraria, se examinarán los agravios del quejoso del quejoso supliendo la deficiencia de la queja, debe interpretarse en relación con el texto constitucional que reglamenta, a saber el

párrafo 4o. de la fracción II del artículo 107 en el que se limita expresamente la suplencia aludida a los -- juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo que significa que tratándose de actos que afecten a la pequeña propiedad, no se debe hacer dicha suplencia."

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Vol. 1, Pág. 129.- A.R. 6364/67.- Simón Reyes -- Alejo y Coagraviados.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. 6, Pág. 66.- A.R. 9644/68.- Braulio Vázquez Ahumada.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. 7, Pág. 55.- A.R. 6407/67.- Baltasar Egure y Coagraviados.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. 8, Pág. 43.- A.R. 9643/68.- Patricio Ramírez Zamora y otros.- 5 votos.

Vol. 19, Pág. 28.- A.R. 142/70.- Morena González Vda. de De la Garza y otros.- 5 votos.

Es pues claro y definido el propósito de proteger a una clase que por años ha sido oprimida y maltratada, ampliándose desde el momento mismo, que se inicia el procedimiento, la defensa que el juicio de amparo les pueda proporcionar, a través de la suplencia de la queja deficiente.

En lo referente a la personalidad dentro del amparo social agrario, existen normas especiales para que -- quienes interpongan amparo en nombre y representación de -- un núcleo de población, puedan acreditar de acuerdo con lo establecido en los siguientes preceptos de la Ley de Ampa-

no, dicha personalidad:

"Artículo 214. Quienes interpongan amparo en nombre y representación de un núcleo de población, acreditarán su personalidad en la siguiente forma:

"I. Los miembros de los Comisariados, de los Consejos de Vigilancia, de los Comités Particulares Ejecutivos y los representantes de Bienes Comunales, con las credenciales que les hayan expedido las autoridades competentes y en su defecto, con simple oficio de la propia autoridad competente para expedir la credencial, o con copia del acta de la Asamblea General en que hayan sido electos. No podrá desconocerse su personalidad, aun cuando haya vencido el término para el que fueron electos, si no se ha hecho nueva elección y se acredita esta en la forma antes indicada;

"II. Los ejidatarios o comuneros pertenecientes al núcleo de población perjudicado, con cualquier constancia fehaciente."

"Artículo 215. Si se omitiere la justificación de la personalidad en los términos del artículo anterior, el juez mandará prevenir a los interesados para que la acrediten, sin perjuicio de que por separado solicite de las autoridades respectivas las constancias necesarias. En tanto se da cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, el juez podrá conceder la suspensión provisional de los actos reclamados." 61).

Ahora bien, "...lo anterior revela la suplencia-oficiosa en materia de personalidad en esta clase de amparos sociales agrarios, puesto que la regla general en todo juicio de amparo es de que la autoridad que conoce del mismo, al admitir a trámite la demanda de amparo, primeramente debe cerciorarse de la personalidad que ostenta el quepromueve a nombre del quejoso, y si encuentra que no se ha

61). Ley de Amparo: Arts. 214 y 215.

acreditado la personalidad simplemente desecha la demanda de amparo y ésta no puede jurídicamente tenerse por presentada, mientras no se cumpla con el presupuesto procesal de personería. "62).

En efecto, "...tratándose de amparos agrarios el Juez no solamente supe la deficiencia procesal de no acreditar la personalidad el promovente, sino que si éste no cumple con la prevención que se le haga para que la acredite, la autoridad que conoce el amparo debe recabar de las autoridades respectivas las constancias necesarias, para que pueda tenerse por cumplida la exigencia de la personalidad del quejoso, y es más aún sin tener conocimiento de que el promovente de la demanda tenga o no representación legal para promover el amparo, puede conceder la suspensión provisional de los actos reclamados..."63).

De lo expuesto con antelación, debe concluirse que la suplencia de la deficiencia de la queja, en el amparo agrario, empieza desde el momento en que la demanda de amparo se admite, puesto que es ahí donde se resuelve lo referente a la personalidad del promovente y de la forma como éste debe acreditarla. Para el caso en que dicho promovente no lo haga el Juez del Conocimiento, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 215 de la Ley de la Materia, solicite a la autoridad responsable las constancias con las cuales la personalidad quede debidamente acreditada, sin perjuicio de que por el hecho de no acreditarla -- oportunamente, no se tenga por interpuesta la demanda, o bien no se conceda la suspensión provisional respectiva.

62). Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la S.C.
J.N.: Ob. cit. P. 124.

63). Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la S.C.
J.N.: Ob. cit. P. 125.

B. AUTORIDADES COMPETENTES PARA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

La Ley de Amparo de 1919, confiere la facultad discrecional de suplir la deficiencia de la queja exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, no es sino hasta las reformas introducidas a la Ley de la Materia en el año de 1950, que se amplía dicha suplencia de la queja, haciéndose extensiva a toda clase de amparos en materia penal, directos o indirectos y en revisión, facultándose también, para llevarla a cabo a la Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito.

La exposición de motivos, en que se basó la reforma aludida en el párrafo anterior, decía al respecto:

"...estas disposiciones derivan directamente de la reciente reforma al capítulo de sentencias, y dentro de la parte general del juicio constitucional, es porque tienen aplicación tanto en los juicios de amparo directos, como indirectos, o en revisión, ya sean ellos del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales Colegiados de Circuito o de los Jueces de Distrito..."⁶⁴⁾.

La facultad de suplir la deficiencia de la queja "...propriadamente constituye una salvedad al principio de estricto derecho, conforme a la cual el juzgador de amparo tiene la potestad jurídica de no acatar tal principio en las sentencias constitucionales que pronuncia. Por tanto, suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo -

64). NORIEGA, Alfonso: Ob. cit. P. 704.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

sino que, para conceder al quejoso la protección federal, - el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclama--- dos."65). Dicha facultad que en amparos que versan sobre - materia penal, laboral en favor de la parte obrera, civil - en los casos en que el quejoso sea un menor de edad o un - incapacitado y cuando se reclamen actos fundados en leyes - declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene carácter dis - crecional, es decir, es potestativa para el órgano de de - fensa constitucional, de acuerdo a lo establecido en los - artículos 76 de la Ley de Amparo, en acatamiento a lo dis - puesto en el párrafo quinto de la fracción II, del 107 de - la Constitución General de la República, adquiere un carác - ter obligatorio en los juicios constitucionales en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los nú--- cleos de población que de hecho o por derecho guarden el - estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros en lo indi - vidual, la diferencia de que en algunas materias es discre - cional la referida facultad y en el amparo social agrario, es obligatoria obedece, a las razones de carácter político y social que el legislador constituyente tomó en cuenta, - considerando a la Reforma Agraria como una auténtica con - quista del Movimiento Revolucionario de 1910, y advirtien - do la marginada situación social y la precaria economía en que el campesino mexicano vive.

Por lo que las autoridades que tienen la obliga - ción de suplir la deficiencia de la queja en el referido - amparo social agrario son; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jue

65). BURGOA, Ignacio: Ob. cit. Pp. 286 y 297.

ces de Distrito. Debiendo dichas autoridades, en cumplimiento a la mencionada obligación, entre otras cosas, tener como autoridad responsable con carácter de ordenadora, a aquella que aunque no haya sido señalada como tal, de la lectura de la demanda de amparo, se desprenda que tiene -- tal carácter; debiendo solicitarle el informe correspondiente y tramitar el juicio de amparo por cuanto a ella se refiere; así como recabar de oficio las pruebas que estime son las idóneas para la solución del conflicto.

C. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

Específicamente en el amparo social agrario, como se ha observado en el desarrollo del presente trabajo, la facultad de suplir la deficiencia de la queja, es más amplia que en los demás casos previstos por la Constitución Política del País, y por la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de dicha Constitución, puesto que no solamente se constriñe a completar, perfeccionar y suplir los datos especificados en la demanda de amparo, sino que desde que se inicia el procedimiento constitucional, el órgano de control que conoce del juicio de garantías, va realizando una serie de actos supletorios, que tienden a corregir las deficiencias en que incurran los quejosos, a fin de encontrar la verdad material.

Respecto de uno de los requisitos de admisión de la demanda de amparo, consistentes en la personalidad del promovente, y toda vez que esta ya fue comentada con anterioridad, solamente repetiremos lo referente a que, rompiendo la regla general de derecho, que al respecto existe, el Juez del Conocimiento debe prevenir al promovente para que la acredite, sin perjuicio de que solicite, por separado, a las respectivas autoridades responsables, las constancias necesarias para tal fin, así como también que se otorgue a los amparistas la suspensión provisional solicitada.

Ahora bien, pasando a otro de los requisitos de presentación del escrito inicial de demanda, para el caso de los amparos en materia agraria, el artículo 221 de la Ley de la Materia, dispone lo siguiente:

"Artículo 221. Con la demanda de amparo,

el promovente acompañará copias para las partes que intervengan en el juicio. No será obstáculo para la admisión de la demanda la falta de cumplimiento de este requisito, en cuyo caso el juez oficiosamente mandará sacarlas. 66).

De la lectura de dicho dispositivo legal se desprende, que el juzgador de amparo oficiosamente suplirá -- las deficiencias procesales en que incurra el promovente, -- ordenando se saquen las copias suficientes para que se corra traslado a las partes que intervengan en el juicio de amparo, lo anterior tiene como firme propósito, agilizar -- los trámites necesarios dentro del juicio constitucional, -- para así resolver dicho juicio lo más pronto posible.

En cuanto a las constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso, -- el citado Ordenamiento Legal, en su numeral 224, dispone -- que son las autoridades responsables quienes deberán acompañar a sus informes las copias certificadas de las resoluciones agrarias a que el juicio se refiere, de las actas -- de posesión, de los censos agrarios, de los certificados -- de derechos agrarios y en fin, de las constancias relacionadas con el acto que se reclame.

No obstante la obligación de las autoridades responsables de acompañar a sus informes las constancias necesarias, con el fin de esclarecer la verdad de los actos -- le sivos de garantías, la autoridad judicial de oficio, su-- pliendo la deficiencia de la queja, debe recabar las pruebas aludidas en el párrafo anterior, cumpliendo con lo que para este caso preve la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

66). Ley de Amparo: Art. 221.

En efecto, los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo disponen:

"Artículo 225. En Los amparos en materia agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212. La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal como se haya probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en este último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual."

"Artículo 226. Los jueces de Distrito acordarán las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo particular, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. Deberán solicitar, de las autoridades responsables y de las agrarias, copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y en general, todas las pruebas necesarias para tal objeto; asimismo, cuidarán de que aquéllos tengan la intervención que legalmente les corresponde en la preparación, ofrecimiento y desahogo de las pruebas, cerciorándose de que las notificaciones se les hagan oportunamente, entregándoles las copias de los cuestionarios, interrogatorios o escritos que deban ser de su conocimiento."67).

Lo anterior corrobora que "...la suplencia procesal oficiosa que hace la autoridad que conoce del amparo, de allegarse los elementos necesarios probatorios, para adquirir la verdad y certeza no sólo de la existencia de los actos reclamados, sino de la constitucionalidad o inconsti-

67). Ley de Amparo: Arts. 225 y 226.

tucionalidad de ellos, razón por la cual se confirma el -- criterio que hemos venido exponiendo, en el sentido de que el juicio de amparo en materia agraria, más que un juicio -- en el sentido estricto de la palabra, entraña un proceso -- de conocimiento oficioso o de investigación de las autoridades encargadas del control constitucional, para vigilar -- y hacer que se cumplan las garantías individuales de la -- clase campesina."68).

Debemos entender pues, que dadas las nuevas co-- rrientes de la socialización del derecho procesal, es lógi-- co que el legislador rompiendo con las reglas del mismo, -- haya extremado el sistema procesal particularmente en el -- amparo social agrario, al establecer que se impusiera al -- órgano de control judicial, la obligación de recabar de -- oficio las pruebas necesarias para precisar los derechos -- agrarios de los núcleos de población ejidal o comunal o de los ejidatarios o comuneros en lo particular, y de esta ma-- nera resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucio-- nalidad de los actos reclamados, tal como se hayan proba-- do, aun cuando sean distintos de los invocados por los que -- josos en sus demandas de amparo, con tal de beneficiar a -- las entidades o individuos agrarios señalados con antela-- ción, ya sea que estos se ostenten con el carácter de que-- josos o de terceros perjudicados dentro del juicio de ga-- rantías, puesto que finalmente el propósito es proteger y amparar a esta clase social.

El anterior razonamiento encuentra su apoyo en -- el criterio sustentado por nuestro Máximo Tribunal, en las siguientes tesis jurisprudenciales:

68). Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la S.C. J.N.: Ob. cit. P. 128.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA.- Conforme a los artículos 107 -- fracción II, de la Constitución General de la República, 2o., 76 y 78 de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja en materia agraria opera no sólo cuando existen conceptos de violación que, por defectuosos, se aparten de los requisitos técnicos impuestos por los artículos legales relativos, sino incluso ante la omisión en la cita de los preceptos o la carencia de conceptos de violación respecto de la verdadera garantía cuya conculcación se probó y aun faltando la invocación de la garantía que se estime violada, pues el jugador está obligado a apreciar los actos reclamados, tal y como hayan sido probados, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda."

Amparo en Revisión 111/1968. Comisariado Ejidal de San Isidro, Municipio de Coeneo, Michoacan. Febrero 20 de 1970. Segunda Sala. Informe 1970, P. 89.

"SUPLENCIA OFICIOSA DE PRUEBAS EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA, CUANDO EL NUCLEO EJIDAL O COMUNAL, ES TERCERO -- PERJUDICADO.- Esta Segunda Sala ha sostenido (tesis 21 y 22, publicada a fojas 66 y 67 del Informe de 1972) que del análisis de la adición del cuarto párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional. (Diario Oficial de 2 de noviembre de 1962) y de las reformas y adiciones de la Ley de Amparo (Diario Oficial de 4 de febrero de 1963), así como de los correspondientes antecedentes legislativos, se advierte que tales modificaciones se realizaron con el propósito de beneficiar a los núcleos de población ejidal y comunal y a los ejidatarios o comuneros en particular. Por lo tanto, la suplencia de la queja y el acopio oficioso de pruebas a favor de los núcleos de población ejidales o comunales que intervienen en los juicios de amparo opera no sólo cuando tales núcleos tengan

el carácter de quejosos en el juicio de garantías, sino que, aun siendo -- parte tercera perjudicada, los jueces de Distrito están obligados a suplir las deficiencias en que incurran siempre que de autos aparezca la existencia de alguna prueba que, de manera notoria, pueda beneficiar a dichos núcleos, en cuyo caso el juzgador debe acordar que sea recabada de oficio."

Amparo en Revisión 2218/1972. Marzo 8 de 1973. --
Sostiene la misma tesis.: Amparo en Revisión 1116/1973. --
Septiembre 6 de 1973. Segunda Sala. Informe 1973, Pág. 86.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO SOCIAL AGRARIO EN RELACION CON LAS OBLIGACIONES DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA DE PRUEBAS.- Es norma fundamental de amparo social agrario, con arreglo al tercer párrafo del artículo 78 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, la obligación, a cargo del juez de Distrito de recabar de oficio las pruebas directamente relacionadas con las cuestiones constitucionales o legales debatidas en un juicio de garantías. La sola enunciación de esta regla fundamental obliga a su coordinación con lo que dispone el último párrafo del artículo 157 de la nombrada Ley Reglamentaria, en el sentido de que los jueces de Distrito "deberán solicitar de las autoridades responsables y de las agrarias, copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y en general todas las pruebas necesarias" para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población beneficiados con restituciones o dotaciones de tierras."

Amparo en Revisión 9057/1964, Oct. 29 de 1970.

Amparo en Revisión 1813/1965, Oct. 29 de 1970.

Amparo en Revisión 3019/1966, Nov. 17 de 1970.

Amparo en Revisión 9335/1967, Nov. 17 de 1970.

Amparo en Revisión 7110/1966, Nov. 17 de 1970.

Amparo en Revisión 8323/1965, Nov. 18 de 1970.

Para finalizar con la obligación que el Juegador tiene, en lo referente a la suplencia de la queja deficiente, específicamente en cuanto a pruebas se refiere, es pertinente advertir las dos situaciones siguientes, que consideramos de suma importancia dentro del tema que se trata:

A). Cuando una autoridad responsable manifieste en su informe correspondiente, que obra en acatamiento de ordenes superiores, sin acompañar al mismo, la copia debidamente certificada de la constancia que contenga dicha orden, el Juez del Conocimiento deberá, en suplencia de la queja deficiente, requerir a dicha autoridad responsable para que exhiba la documentación de referencia, para que en el caso de que efectivamente se haya emitido dicha orden, tener como autoridad responsable a quien la haya emitido, con el respectivo carácter de ordenadora y sustanciar el procedimiento por cuanto a ella se refiere, dictando la sentencia que en derecho proceda.

El argumento anterior se apoya en el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"AUTORIDAD ORDENADORA QUE NO FUE LLAMADA AL JUICIO. PROCEDE DECRETAR QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO PARA ESE EFECTO, SUPLIENDO LA QUEJA.- Al tratarse de un juicio de garantías en que el quejoso alegue violación de sus derechos sobre una parcela, el Juez debe suplir la deficiencia de la queja de conformidad con lo dispuesto en los últimos párrafos de los artículo

Los 2o. y 76 de la Ley de Amparo, por lo que apareciendo de autos datos suficientes para suponer que el acto reclamado emana de una autoridad que no fue señalada como responsable en la demanda de amparo origen del negocio, ni llamada al procedimiento por el Juez de Distrito en suplicencia de la queja, y por ello resulta legalmente imposible analizar en el fallo la constitucionalidad de la orden de la autoridad de referencia, en la revisión, con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la Ley invocada, es de decretarse la reposición del procedimiento para el efecto de que el Juez de Distrito solicite los informes correspondientes de la mencionada autoridad responsable y, seguida la tramitación que corresponde, dicte nueva sentencia como proceda en derecho."

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Vol. CII, Pág. 15.- A.R. 3935/64.- Zenaido Hernández González.- 5 votos.

Vol. CV, Pág. 12.- A.R. 8114/64.- Benito Beltrán Jaime y Coags.- 5 votos.

Vol. CXIII, Pág. 12.- A.R. 1854/66.- Poblado Cañada del Tabaco, Mpio. de Santiago Ixcuintla, Nay.- 5 votos.

Vol. CXXX, Pág. 13.- A.R. 3993/65.- María de la Luz Sánchez López.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. CXXXIV, Pág. 21.- A.R. 1286/66.- Concepción Zamorano García.- Unanimidad de 4 votos.

B). Examinar si las pruebas aportadas por el quejoso, son o no suficientes para demostrar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se estima violatorio de las garantías constitucionales, o si para ello es necesario recabar oficiosamente, otras pruebas, que sean las más idóneas para la solución del conflicto, como podría ser la pericial o la inspección, este razonamiento se

robustece con la siguiente tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO - EN MATERIA AGRARIA Y DILIGENCIACION DE PRUEBAS DE OFICIO. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.- Los Jueces de Distrito están obligados a suplir la deficiencia de la queja, e inclusive a recabar de oficio la prueba pericial si ésta es pertinente para precisar la verdadera situación del poblado agrario quejoso, así como para determinar la existencia de los actos reclamados en la demanda de garantías, u otros que, aun cuando no señalados, llegaren a comprobarse en vista de las pruebas y datos obtenidos y que pudieran ser manifiestamente violatorios de los derechos agrarios del núcleo reclamante, ya que así lo determinan los artículos 76 y 78 de la Ley de Amparo. Cuando el Juez no obra en tales términos, a pesar de ser indispensable el desahogo de la prueba pericial para la determinación de la existencia de actos que pudieran causar agravio al poblado quejoso, procede, de conformidad con la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, para el efecto de que se mande diligenciar de oficio la prueba pericial y, cumpliendo con lo dispuesto en los preceptos legales antes invocados y en los demás relativos de la Ley de la Materia, se dicte nueva sentencia en los términos que correspondan."

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Vol. CV, Pág. 13.- A.R. 6911/61.- Comisariado -- Ejidal de la Comunidad Agraria de Tequila, Jal.- 5 votos.

Vol. CVI, Pág. 13.- A.R. 6026/63.- Samuel García Aguilar y Coags.- 5 votos.

Vol. CXXVI, Pág. 13.- A.R. 5195/64.- Comisariado

Ejidal del Nuevo Centro de Población Agrícola "Nueva Era".
5 votos.

Vol. CXXVI, Pág. 13.- A.R. 4832/65.- Comuneros -
de San Pedro Tututepec, Juquila, Oaxaca.- 5 votos.

Vol. CXXVII, Pág. 16.- A.R. 7825/64.- Comunidad-
Indígena de Nonoava, en el Estado de Chihuahua.- 5 votos.

No obstante que deba suplirse la deficiencia de-
la queja en los casos que con antelación se señalaron, en
el amparo social agrario esta figura proteccionista resul-
ta ser más amplia que en los demás casos en que la Ley la
autoriza, puesto que al dictar la sentencia correspondien-
te, "...el juzgador está obligado a completar y perfeccio-
nar los conceptos de violación, a corregir los defectos --
técnicos de la demanda y a suplir la omisión en la cita de
*los preceptos o la carencia de conceptos de violación."*⁶⁹⁾

De la cita anterior se advierte que, en el ampa-
ro social agrario, la suplencia de la queja deficiente --
opera, durante la tramitación de todo el juicio constitu-
cional, con el único y firme propósito de garantizar una -
vigencia eficaz de los derechos sociales que la Constitu-
ción General de la República, cristaliza en su artículo --
27. Puesto que siendo los conceptos de violación, uno de -
los presupuestos esenciales para la procedencia del juicio
de garantías, como lo dispone el artículo 116 de la Ley Re-
glamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, -
la falta o defecto de estos, originaría que el multicitado
juicio de amparo resultara improcedente y como consecuen-
cia deberá sobreseerse.

Observamos así, los privilegios que el referido-

⁶⁹⁾ NORIEGA, Alfonso: *Ob.cit.* P. 1075.

amparo social agrario, brinda a la clase campesina de --- México, tomando en consideración la precaria situación en que dicha clase social se encuentra, lo que trae como consecuencia que los integrantes de esta clase social, ignoran las normas constitucionales, por medio de las que pueden hacer valer sus derechos sociales y así defender la -- propiedad de sus tierras, considerando estas como su unico patrimonio.

D. ALCANCE DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO SOCIAL AGRARIO.

Es pertinente, o bien necesario, demarcar el alcance que la suplencia de la queja deficiente tiene en el amparo social agrario, puesto que en dichos amparos el Juez, no solamente se limita a apreciar los actos reclamados tal y como hayan sido probados, aun y cuando sean distintos de los invocados en la demanda de amparo correspondiente, subsanando las omisiones o deficiencias que se presenten en dicha demanda, o bien recabar oficiosamente las pruebas que estime necesarias para desentrañar la verdad material, sino que debe también al dictarse la respectiva sentencia subsanar los defectos de que adolezcan los conceptos de violación, asimismo debe hacerse cargo del estudio del problema que origina el juicio constitucional, no obstante que no se hayan expresado conceptos de violación, al interponerse dicho juicio de garantías.

Ahora bien, como se desprende del estudio de la propia iniciativa presidencial que propuso la referida suplencia de la queja en el amparo social agrario, el alcance de esa reforma constitucional, no solamente tendia a estatuir la suplencia de la queja deficiente en materia agraria, sino que trataba de dar una dimensión mayor a la que tradicionalmente había tenido dicha figura proteccionista, estableciendo los cimientos para la creación de dicho medio de control constitucional en la materia agraria, en busca de la eficaz vigencia de las garantías a implantar en el régimen constitucional mexicano, rector de los derechos sociales instituidos para la restitución o dotación de tierras a los núcleos de población, en consonancia con las cláusulas supremas integrantes de esta materia y que se encuentran cristalizadas en el artículo 27 de la Carta-

Magna de la República.

Es por ello, que en cumplida armonía con la aludida reforma constitucional sobre la suplencia de la queja deficiente en el amparo social agrario, la figura proteccionista que nos ocupa, se hizo procedente siempre que se esté ante la revisión de una sentencia que conceda el amparo y la protección de la Justicia de la Unión en perjuicio de los derechos sociales agrarios de los núcleos de población ejidal o comunal o de los ejidatarios o comuneros en lo individual, independientemente de que el recurso de revisión lo haga valer la autoridad responsable, o bien lo interpongan los individuos o entidades agrarias mencionadas con anterioridad. Es también procedente dicha suplencia de la queja, en el último de los casos mencionados, ante la falta de expresión de agravios, considerandose esta como la máxima deficiencia.

Por otra parte, y no sin antes considerar que la Ley de la Materia no contiene un precepto específico que autorice al órgano de control constitucional a suplir la multitudada queja deficiente, ésta se actualiza en el recurso de reclamación, entendiendose que dicho recurso se encuentra comprendido en lo que establece la última parte del artículo 227 del referido Cuerpo de Leyes, en cuanto a que deberá suplirse la deficiencia de la queja en los recursos que las entidades agrarias que señala el artículo 212 del mismo Ordenamiento Legal, interpongan con motivo de los juicios de amparo.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el criterio jurisprudencial que las siguientes tesis contemplan:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA. OPERA AUN ANTE

LA FALTA DE EXPRESION DE AGRAVIOS EN LA REVISION EN AMPARO.- La suplencia de la queja en el juicio de garantías en materia agraria prevista en el --- cuarto párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, y tratándose del recurso de revisión en el artículo 91, fracción V, --- de la Ley de Amparo procede no sólo - cuando los agravios son deficientes, - sino también cuando no se expresa --- agravio alguno en el escrito de revisión, que debe conceptuarse como la - máxima deficiencia, porque el amparo agrario constituye un régimen protector de la garantía social agraria, para la eficaz defensa del régimen jurídico creado por las resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras que son de interés público nacional."

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Vol. 47, Pág. 26.- A.R. 3470/73.- Tomás Verdugo-

Mendivil y Coags.- 5 votos.

"RECLAMACION EN AMPARO, SUPLENCIA DE LA QUEJA.- Aun cuando no existe en la Ley de Amparo precepto específico que de manera expresa autorice a suplir - la deficiencia de los agravios en el recurso de reclamación, deben estimar se aplicables, por analogía, los artículos 20., 78 y 91 fracción V, del citado ordenamiento, sobre todo si se tiene en consideración que la intención del legislador al establecer las normas que en particular rigen al juicio de amparo en materia agraria, fue dar a los núcleos de población ejidal o comunal, así como a los ejidatarios o comuneros en lo individual, por razones económicas y sociales y teniendo en cuenta la situación que guardan gran parte de los campesinos del país mayores facilidades para la defensa de sus derechos al través del juicio de garantías, disponiendo, entre --

otras cosas, la obligación del juzgador de suplir las deficiencias en que lleguen a incurrir, suplencia que, -- con base en una interpretación sistemática de los preceptos relativos, -- concretamente de los artículos 2o., - 76, 78, 81 fracción V y 157 de la Ley de Amparo, no debe reducirse a suplir las deficiencias de la queja (demanda o revisión), sino que debe extenderse a cualquier etapa del procedimiento."

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Vol. 76.- Reclamación en el Amparo en Revisión - 3477/74.- Poblado "Nurillo Vidal Segundo", Mpio. de Papantla, Ver.- 5 votos.

Como puede observarse de lo escrito con antelación, es evidente que la facultad conferida al juzgador de amparo, de suplir la deficiencia de la queja en el amparo social agrario, es amplia y abarca tanto el procedimiento ante el propio Juez de Distrito, como el recurso de revisión. Puesto que no podría existir nada más consubstancial al Estado Mexicano contemporáneo que la realización de una verdadera justicia, no formalista, alejada, por consiguiente, de toda información defectuosa, errónea o de mala fe, para que esté fundamentada, primordialmente, en las auténticas relaciones sociales existentes entre los hombres y - en la verdad real que debe quedar evidenciada en los procesos judiciales o administrativos, es por ello que dándole vigencia a los derechos sociales a través de la suplencia de la queja deficiente en la materia agraria, primeramente el legislador constitucional y después el legislador ordinario, llegaron a establecer las normas propias del amparo social agrario.

Ahora bien, no obstante la amplitud que en la figura proteccionista que ocupa nuestra atención se observa,

en nuestra opinión, tiene dicha figura jurídica las excepciones siguientes:

1. No procede cuando las autoridades responsables niegan la existencia de los actos reclamados, sin que la parte quejosa desvirtúe, con pruebas en contrario tal negativa. En este caso, por tratarse de negativa lisa y llana, rige el principio procesal que sostiene que; "el que niega no está obligado a probar, salvo cuando la negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho; cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante y cuando se desconozca la capacidad." Puesto que en este caso el amparo debe sobreseerse por inexistencia de los actos reclamados.

2. Igualmente, no procede suplir la deficiencia de la queja, en los juicios de amparo en materia agraria, cuando se trate de ofrecer la prueba testimonial, aun y cuando dicha prueba se estime necesaria, toda vez que, en este caso no es dable que el Juez busque testigos para que comparezcan a declarar sobre determinados hechos, sino que debe ser la parte beneficiada, quien ofrezca dicha prueba y presente los testigos en la audiencia de Ley correspondiente, por ser la parte que más relación tiene con el acto que se impugna, y consecuentemente con las relaciones relacionadas con dicho acto.

Finalmente se hacen algunas sugerencias, con el fin de contribuir, aunque sea en mínima parte, a que por medio del juicio de amparo, se arranque de raíz la irregularidad jurídica, que en cuanto a la tenencia de la tierra existe en nuestro país.

Concientes de que el régimen proteccionista al que se dedica este trabajo, tiene su razón de ser en que -

en nuestra opinión, tiene dicha figura jurídica las excepciones siguientes:

1. No procede cuando las autoridades responsables niegan la existencia de los actos reclamados, sin que la parte quejosa desvirtúe, con pruebas en contrario tal negativa. En este caso, por tratarse de negativa lisa y llana, rige el principio procesal que sostiene que; "el que niega no está obligado a probar, salvo cuando la negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho; cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante y cuando se desconozca la capacidad." Puesto que en este caso el amparo debe sobreseerse por inexistencia de los actos reclamados.

2. Igualmente, no procede suplir la deficiencia de la queja, en los juicios de amparo en materia agraria, cuando se trate de ofrecer la prueba testimonial, aun y cuando dicha prueba se estime necesaria, toda vez que, en este caso no es dable que el Juez busque testigos para que comparezcan a declarar sobre determinados hechos, sino que debe ser la parte beneficiada, quien ofrezca dicha prueba y presente los testigos en la audiencia de Ley correspondiente, por ser la parte que más relación tiene con el acto que se impugna, y consecuentemente con las personas relacionadas con dicho acto.

Finalmente se hacen algunas sugerencias, con el fin de contribuir, aunque sea en mínima parte, a que por medio del juicio de amparo, se arranque de raíz la irregularidad jurídica, que en cuanto a la tenencia de la tierra existe en nuestro país.

Concientes de que el régimen proteccionista al que se dedica este trabajo, tiene su razón de ser en que -

La clase campesina lo requiere, por ser económicamente débil y alejada de los medios de comunicación, mediante los cuales se logra el contacto si no permanente, si frecuente, con las autoridades que conocen de los asuntos que de una u otra manera le conciernen, consideramos que ese régimen en la forma en que se encuentra concebido, no responde en su integridad a las legítimas aspiraciones que ese gran sector de nuestra sociedad tiene, por lo que debería contar con Juzgados en todos los Estados de la República Mexicana, especializados en materia agraria, que resolvieran sus controversias únicamente, como existen por ejemplo, en tratándose del sector obrero, que dispone de Juntas de Conciliación y Arbitraje, sean Permanentes o Eventuales, Locales o Federales, e incluso una Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dedicada específicamente a la materia laboral, lo que trae como consecuencia que los problemas en amparo sobre materia agraria, sean menos arduos, como también lo son los relativos a otras materias que sería ocioso enumerar, para evitar con ello el debilitamiento que ya de por sí existe en los problemas que atañen al campesino mexicano, ocasionado por las condiciones deplorables en que vive, a lo cual debe agregarse que para atender sus problemas descuida su casa y su familia, y cuando ya se encuentra en la ciudad, donde ante Tribunales extraordinarios se ventilan sus asuntos, se ve constreñido a pagar hospedaje y alimentos que menguan su precaria economía y lo que es peor aún, llega a caer en manos de tinterillos sin escrúpulos que por una simple promesa de ocuparse del cuidado de sus negocios jurídicos, le cobran honorarios exorbitantes, que definitivamente lo arruinan.

Además con la creación de Juzgados especializados en materia agraria, se dará la importancia que requiere el trámite de los expedientes agrarios, supliendo la deficiencia de la queja en los casos en que se reclamen ac-

tos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros en lo individual.

Ahora bien, lo ideal sería que en el precepto en el que se señala lo relativo a la suplencia de la queja de deficiente, se establezca la responsabilidad en que incurra el Juzgador de amparo, que no supla dicha deficiencia, en los casos en los que la procedencia de esta figura proteccionista, sea clara y manifiesta, lo cual sería más fácil de controlar, si como se dijo en el párrafo precedente, se crearan Juzgados especializados en materia agraria en cada Estado de la República, pues es ahí donde el problema agrario es más arduo y más frecuente, que en el Distrito Federal.

CONCLUSIONES:

1. Que el enorme progreso marcado en la Constitución de 1917, y sus reformas sucesivas, así como de las leyes que de ella han emanado, -- con la instauración de importantísimas previsiones sociales, en su artículo 27 y otros, -- hizo necesaria, a su vez, la instauración de los derechos sociales, y ello no sólo en forma declarativa, sino también con la fuerza tutelar del Estado y la consecuente necesidad de extender el juicio de amparo a todas las garantías constitucionales consignadas aun fuera del capítulo relativo a los derechos y garantías individuales.
2. Que la técnica rígida de la administración de justicia, inspirada en la tradición procesal-dominante, debe ser superada una vez más, como ya lo ha sido en el pasado.
3. Que la estructuración del amparo social agrario sea, no como una simple forma de suplir la queja deficiente, sino como un nuevo procedimiento en el que, conservándose lo esencial de nuestro juicio de amparo, se establezcan reglas especiales sobre personalidad, términos para la interposición de la demanda, la revisión y la queja, se simplifique la demanda, se obligue a las autoridades responsables a precisar los actos que realmente hayan ejecutado o traten de ejecutar y se de al Juez la posibilidad de allegar al juicio las prue-

bas necesarias para que pueda conocer, con -- exactitud, tanto la naturaleza y los efectos de los actos reclamados, como los derechos -- agrarios realmente violados.

4. Que mediante la proyección social del juicio de amparo, como medio jurídico para proteger las garantías constitucionales y legales en materia agraria, se perfila claramente a motivar al Juzgador de amparo a que por medio de la suplencia de la queja deficiente, se haga más expedita la impartición de la Justicia y al mismo tiempo se cumpla con los postulados de la Revolución Mexicana; asegurando los derechos de los campesinos y haciendo del juicio de amparo un verdadero instrumento de defensa de los derechos sociales de los ejidatarios o comuneros en lo particular, o bien de los núcleos de población ejidal o comunal; ha ciendo a un lado rigorismos legales, propios de los amparos de estricto derecho.
5. Que los órganos jurisdiccionales encargados de hacer respetar la Constitución, vean al amparo social agrario, no sólo como un juicio de la más alta jerarquía, sino como un instrumento protector de los derechos humanos, individuales y sociales, sin requisitos primordia les.
6. Que se cumpla con la obligación constitucio--nal de suplir la deficiencia de la queja en materia agraria y consecuentemente se considere a dicho medio de control constitucional, -

como la institución más humana que tenemos, - para realizar la justicia en todos los órdenes de la vida nacional, no siendo óbice a la anterior conclusión, la clase social a la --ual pertenezca el quejoso.

7. Que con la creación de Juzgados de Distrito - en Materia Agraria, en todos los Estados de - la República, se obligue a los titulares de - estos, a suplir la deficiencia de la queja en los juicios de amparo que se reclamen actos - que tengan o puedan tener como consecuencia - privar de la propiedad, de la posesión y del disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes, a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros que promuevan el juicio de garantías en forma individual, siempre que dicha suplencia sea en beneficio de los individuos o entidades agrarias-citadas con antelación. Haciendo efectiva la figura proteccionista desde que se admite la demanda de amparo, hasta que se dicte la respectiva sentencia, así como en los recursos - que con motivo del juicio de amparo se promuevan.

BIBLIOGRAFIA:

1. CONSTITUCION POLITICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXI-
CANOS, 75a., Edición, Méxi-
co, 1984.
2. LEY DE AMPARO, 47a., Edición, Méxi-
co, 1986.
3. LEY AGRARIA DEL 6 DE ENE
RO DE 1915, México, 1983.
4. LEY FEDERAL DE REFORMA -
AGRARIA, 24a., Edición, Méxi-
co, 1983.
5. COLEGIO DE SECRETARIOS -
DE ESTUDIO Y CUENTA DE -
LA SUPREMA CORTE DE JUS-
TICIA DE LA NACION, "La Suplencia de la
Deficiencia de la --
Queja en el Juicio -
de Amparo", México,-
1977.
6. ARELLANO GARCIA CARLOS, "El Juicio de Ampa--
ro", México, 1982.
7. BRISEÑO SIERRA HUMBER--
TO, "El Amparo Mexicano"
México, 1975.
8. BURGOA IGNACIO, "El Juicio de Ampa--
ro", México, 1979.
9. CASTRO JUVENTINO V., "La Suplencia de la
Queja Deficiente", -
México, 1953.
10. _____, "Lecciones de Garan-
tías y Amparo", Méxi-
co, 1974.
11. CHAVEZ CAMACHO ARMAN-

- DO, "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja" México, 1944.
12. CHAVEZ PADRON MARTHA, "El Derecho Agrario en México", México, 1974.
13. DOMINGUEZ BELLOG GUILLERMO, "La Suplencia de Queja en el Juicio de Amparo", México, 1974.
14. FIX ZANUDIO HECTOR, "El Juicio de Amparo", México, 1964.
15. GARCIA MAYNEZ EDUARDO, "Introducción al Estudio del Derecho", México, 1980.
16. GAXIOLA F. JORGE, "Mariano Otero, Creador del Juicio de Amparo", México, 1937.
17. HERNANDEZ OCTAVIO A., "Curso de Amparo", --- México, 1983.
18. LIRA GONZALEZ ANDRES, "El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo -- Mexicano", México, -- 1972.
19. LEON ORANTES ROMEO, "El Juicio de Amparo", México, 1951.
20. MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, "El Problema Agrario - en México", México.
21. NORIEGA ALFONSO, "Lecciones de Amparo", México, 1980.
22. OLEA Y LEYVA TEOFILO, "Jurisprudencia obligatoria y suplencia de la queja deficiente en materia penal, labo---

- ral, administrativa y civil. "Problemas Jurídicos y Sociales de México", México, 1952.
23. ORTEGA VICTOR MANUEL, "Apuntes de Garantías y Amparo", México, --- 1967.
24. SERRANO ROBLES ARTURO, "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja cuando el acto reclamado se funda en Leyes declaradas inconstitucionales", Problemas Jurídicos de México, México, 1953.
25. TENA RAMIREZ FELIPE, "El Amparo de Estricto Derecho y la Suplencia de la Queja", Problemas Jurídicos y Sociales de México, México, 1953.
26. TRUEBA BARRERA JORGE, "El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo" México, 1963.